



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001400301220080020000.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS PELAEZ DALEMAN.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente trámite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1º del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el término de inactividad será de un (1) año, y si el trámite cuenta con sentencia en favor del actor, el término de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante Auto del 31 de marzo de 2009, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino ha tener en cuenta es de dos (02) conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el tramite del presente asunto, se desprende como ultima actuación la datada del 14 de mayo de 2021, mediante la cual se realizó control de ejecutoria al último proveído.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JUAN CARLOS PELAEZ DALEMAN**, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – pagare No. 8700080157, pagare No. 8700080158 y pagare No. 5303710297223338. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa350dec44d444761184b5a525d12f6d3ebf355125b447c48a0de875e46d013**

Documento generado en 20/10/2023 09:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001400301220090018100.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JINCHENG DEL TOLIMA LTDA Y OTRO.

Revisado el informativo y verificado el aplicativo Sistema Justicia Siglo XXI, se avizora que el proveído del 6 de Octubre de 2023, con anotación en estado No. 039, del 09 de Octubre de la presente anualidad, mediante el cual se decretó medida cautelar, por error involuntario no fue registrado en el aplicativo Sistema Justicia Siglo XXI, presentando fallas técnicas en el micrositio web de la página de la rama judicial, asignado a este despacho judicial, modulo micrositio (estados electrónicos), por tanto, no se pudo publicar el proveído de dicha fecha, afectando de esta manera la publicidad de los autos a notificar, por cuanto las partes no tuvieron acceso al contenido del mismo.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una acción ajena a la voluntad del juzgado, y en aras de que las partes pueden hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, amerita un pronunciamiento inmediato por parte del despacho.

Razón por la cual se ordena la publicación del auto adiado del 6 de Octubre de 2023, mediante el cual resolvió: "Decretar medida cautelar"

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

ORDENAR, la publicación del auto adiado del 6 de octubre de 2023, mediante el cual resolvió: "Decretar medida cautelar", cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO VIRTUAL No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d3603c5c337c4dd47b1c68ebae919870454f55dc0a98f2ca632976d98217ac**

Documento generado en 20/10/2023 10:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001400301220170040400.
Demandante: REINTEGRAR S.A.
Demandado: LUZ ADRIANA CAMPOS GUEVARA

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, respecto a ordenar el requerimiento a las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK, FALABELLA Y PROSPERANDO, revisado el expediente no obra constancia de haber tramitado a las entidades el Oficio No. 0812 del 18 de Junio de 202, en el cual se decretó la medida cautelar.

En consecuencia, y en virtud a que la parte interesada no ha tramitado a las entidades correspondientes el Oficio de medida, el despacho no ordenara el requerimiento, negando la solicitud por improcedente.

Por otra parte,

Por Secretaria proceda de conformidad a remitir el link del proceso al apoderado de la parte demandante a la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND,. Al correo electrónico: juridica@msmcabogados.com
administrativa@msmcabogados.com

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2a940d8123a9d555f6443725922847b925e3bed95e6e00f7685e3a46ddd8f0**

Documento generado en 20/10/2023 01:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001400301220180033000.
Demandante: LUZ ALISSON RODRIGUEZ DIAZ.
Demandado: JAVIER CARDONA PARRA Y OTRO.

Se encuentran las diligencias al despacho, para decidir sobre la admisión de DIEGO FERNANDO ROJAS GUIZA, como sucesor procesal de la parte actora, en su condición de cesionario de los derechos litigiosos de esta.

Frente a la solicitud de aceptación de la cesión de derechos del crédito que hace la demandante LUZ ALISSON RODRIGUEZ DIAZ, en favor de DIEGO FERNANDO ROJAS GUIZA, se observa que este proceso tiene su génesis en la demanda que fuera promovida por este, en contra de JAVIER CARDONA PARRA Y MARTHA ELENA DIAZ, y por tal razón se solicitó se notificara al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 290 y s.s., del Código General del Proceso.

Como quiera que las notificaciones a los extremos pasivos, fueron infructuosas, se procedió a designar curador *ad-litem*, a los demandados JAVIER CARDONA PARRA Y MARTHA ELENA DIAZ, quienes una vez notificados a través de curador *ad-litem*, dentro del término legal contestaron la demanda y propuso excepciones de mérito.

Dentro del trámite de ese asunto se ha solicitado se, *“sirva reconocer y tener a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso.”*

Al respecto es preciso señalar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras que no se pueden confundir, dado que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta según lo dispuesto por el artículo 1.969 del Código Civil, *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente”*, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el escrito de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una CESIÓN DEL DERECHOS DEL CRÉDITO, como quiera que nos encontramos frente a un proceso contencioso donde aun no se ha proferido Sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, no se puede hablar propiamente de un “derecho del crédito”, sino por el contrario, nos encontramos ante un “derecho litigioso”, por lo que el escrito de *cesión de derecho del crédito*, no tiene cabida en este asunto.

Por lo anterior, la solicitud será despachada desfavorable.

De otra parte, como quiera que, mediante auto del 18 de agosto de 2.023, se abrió a pruebas el proceso y se dispuso proferir sentencia anticipada, una vez en firme la presente decisión, por secretaria fíjese en lista el presente asunto, es ingrésese al despacho para proferir la mentada Sentencia.

Secretaria (fijaciones en lista), proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fbc6cd48ea644a52531ec4a70e38f3b9eda7c9ccf382445cb17fa9b2d7e532**

Documento generado en 20/10/2023 09:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001402301220140027600.
Demandante: SAUL ARCE TOVAR.
Demandado: HECTOR HERNANDO HINCAPIE CARVAJAL.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente trámite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el término de inactividad será de un (1) año, y si el trámite cuenta con sentencia en favor del actor, el término de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante Auto del 12 de noviembre de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino ha tener en cuenta es de dos (02) conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el tramite del presente asunto, se desprende como ultima actuación la datada del 22 de septiembre de 2021, mediante la cual se solicitaron copias y/o link del expediente digital.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **SAUL ARCE TOVAR.**, y en contra de **HECTOR HERNANDO HINCAPIE CARVAJAL**, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – Letra de cambio No. LC – 217275191. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ff72bf76ae942930d0990ce7b9a8488e894aeac6f609d0c2b9ccb9dcb2d218**

Documento generado en 20/10/2023 09:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001402301220150061300
Demandante: CENTRO COMERCIAL LOS PANCHES
Demandado: RICARDO OSWALDO MANJARREZ CIFUENTES

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-31548, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, de propiedad del demandado RICARDO OSWALDO MANJARREZ CIFUENTES, según da cuenta el certificado del citado folio de matrícula inmobiliaria, para el perfeccionamiento de la medida, el Juzgado dispone,

RESUELVE:

Decrétese el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-31548, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, de propiedad del demandado RICARDO OSWALDO MANJARREZ CIFUENTES.

Para la efectividad de la medida, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de allanar el inmueble si se dan las condiciones legales para ello, designar y fijar honorarios al secuestro, al señor Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué.

Conforme lo dispone los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librara comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9b457b4c540f62bff779d6ef01830e89e46b08e2c125ea7cf3bea4a668512c**

Documento generado en 20/10/2023 01:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900220160126400.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ORLANDO GONZALEZ CHANTRE Y OTRA.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente trámite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1º del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el término de inactividad será de un (1) año, y si el trámite cuenta con sentencia en favor del actor, el término de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante Sentencia del 06 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino ha tener en cuenta es de dos (02) conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el tramite del presente asunto, se desprende como ultima actuación la datada del 01 de octubre de 2021, mediante la cual se realizó el control de ejecutoria del proveído inmediatamente anterior.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **ORLANDO GONZALEZ CHANTRE Y ELIZABETH GARCIA SERRANO**, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – pagare No. 254564430. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f1ff2cfb88d695f371529e20ac676e7bf13795259253b96b67343798666344**

Documento generado en 20/10/2023 09:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mixto.
Radicación: 73001418900220170000400.
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: JOHANNA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se dispone REQUERIR, a la policía nacional sijin automotores – dirección de investigación criminal e interpol, para que informe el estado actual de la orden de retención sobre el vehículo de placas IGY – 090, medida decretada mediante auto de Julio 30 de 2019, y comunicado a esa entidad mediante oficio No. 2226 de agosto 20 de 2019, adviértase lo de ley en tal sentido.

Por otra parte,

Se dispone REQUERIR, al señor Gerente de LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., con el fin de que informe al despacho si en sus bases de datos cuenta con la dirección actual donde pueda residir la aquí ejecutada JOHANNA RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°. 28.557.829.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab93269405adfd54e7427a4e6ac0b2799f166f1febb18937e5611f8e69f3421**

Documento generado en 20/10/2023 01:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900220170059000.
Demandante: CONJUNTO CERRADO PARQUE DE TIERRA LINDA – P.H.
Demandado: JORGE ANTONIO SUAREZ GOMEZ.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho a pronunciarse respecto al incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, quien lo fundamenta en la causal de nulidad, que en su parecer es, *“antijurídico en el orden constitucional y legal,”*.

2. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

2.1. Manifiesta la parte incidentante que, presentada la liquidación del crédito, la misma se fijo en lista, y se interpuso su correspondiente objeción.

2.2. Asevera que, desde la fijación en lista, esto es, el 13 de septiembre de 2.019, hasta que fuere aprobada mediante auto del 11 de diciembre de 2.020.

2.3. Arguye que, la forma de notificación por estado, y todo el desarrollo de la misma, *“viola,”* los mandatos contemplados en el orden procesal.

2.4. Insiste que, no ha podido conocer el auto que aprobó la liquidación del crédito, y que se siente *“atropellado,”* en el derecho a la publicidad, contradicción y defensa, como principios rectores del debido proceso.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1. Descorrido el traslado a la parte demandante, mediante auto del 28 de abril de 2023, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la nulidad alegada, en el sentido que, califico la actuación del apoderado judicial incidentante, como *“negligente,”* al no haber actuado en tiempo.

3.2. Igualmente, mediante auto del 04 de agosto de 2023, se abrió el incidente a pruebas, quedando pendiente la resolución del mismo, previo las siguientes.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero resaltar que, los hechos que configuren nulidades, deberán ser alegados en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia, o con posterioridad a esta, si los hechos ocurrieren en ella, (Artículo 134 del estatuto procesal civil).

4.2. Así mismo, el numeral 2º, del artículo 136 *Ibidem*, establece, que las nulidades quedan saneadas, cuando la parte que podría alegarla, convalido en forma expresa.

4.3. Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y, por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva.

Nuestro derecho positivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades Jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente.

4.4. De la nulidad alegada por el extremo pasivo, en su alegación insiste que, no se dio publicidad al auto que aprobó la liquidación del crédito, sin embargo, las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP son taxativas, no es viable formular argumentos ajenos a ellas, pues, *“El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”* (artículo 135, inciso 4, del CGP).

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, en providencia CSJ AL2805-2021, sentó:

“De conformidad con el Código General del Proceso, son tres los postulados que rigen el tema relativo a las nulidades adjetivas, a saber: especificidad, protección y convalidación. El primero reclama un texto legal que reconozca la causal, al punto que el proceso solo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales; por ello, el artículo 135 (inciso 4) del citado estatuto establece textualmente que <<El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo>>. El segundo guarda relación con la legitimidad y el interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad respectiva, pues debe alegar y demostrar que la decisión le genera un perjuicio según el precepto antes citado, que en su inciso 1 prevé que quien la invoca <<deberá tener legitimación para proponerla>>, de tal suerte que, aunque se configure la causal, si esta no la perjudica, de nada sirve alegarla. Y el tercero, relacionado con la convalidación, corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, por no ser alegado el vicio por la parte afectada.

En ese orden, solo pueden proponerse las nulidades contempladas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, sobre los hechos y por las razones expresamente contempladas en la ley, también se ha dicho que puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, por violación del debido proceso, que no es el caso de autos.”

4.5. En el presente evento, la parte demandada no invoco ninguna de las específicas causales previstas, sino que se limito a esbozar argumentaciones que corresponden a su opinión sobre la imposibilidad de enterarse sobre la publicación de las decisiones proferidas dentro del presente asunto, situación esta que se insiste, no se encuentra contemplada como causal de nulidad.

4.6. Aunado a lo anterior, este despacho judicial, considera que dichas alegaciones de nulidad, son más que extemporáneas, por cuanto, no fue sino hasta la presente anualidad que alega situaciones, a las que el llama “nulidad” de un proveído, dictado el 11 de diciembre de 2.020, transcurriendo un tiempo no razonable para alegar tales hechos.

4.7. No sobra por demás señalar que el auto de fecha 11 de diciembre de 2.020, se notificó con anotación en estado No. 072, del 14 de diciembre de ese mismo año, controlándose su ejecutoria, tal y conforme obra en el expediente digital, actuaciones estas que tuvieron su respectivo registro en el sistema justicia siglo XXI.

4.8. En gracia de discusión, se dará cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2.020, esto es oficiar al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, a efectos que proceda a la conversión de títulos y traslado del proceso, a través del portal WEB del Banco Agrario de Colombia, esto con el fin, de tener en cuenta los dineros depositados, a órdenes del presente asunto.

4.9. Se condenará en costas a la parte incidentante.

5. CONCLUSIÓN

5.1. Claro es para esta sede judicial que, la causal de nulidad alegada, no se encuentran prevista como tal en el artículo 133 del Código General del Proceso, motivo por el cual, no hay lugar a declararla.

5.2. Con condena en costas, a la parte incidentante.

5.3. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

6. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad planteado por JORGE ANTONIO SUAREZ GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR, en costas a la parte incidentante. Tásense como agencias en derecho, la suma de \$300.000.00.

TERCERO: OFICIAR, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, a efectos que proceda a la conversión de títulos y traslado del proceso, a través del portal WEB del Banco Agrario de Colombia, esto con el fin, de tener en cuenta los dineros depositados, a órdenes del presente asunto.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82af37e1d19df78732a7ac3dc7d35048af52dbab21a109acf2a064565031634**

Documento generado en 20/10/2023 09:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900220160139400.
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado: CRISTO MICHELL MARTINEZ BERMUDEZ.

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas como se verifica con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas y a considerar la viabilidad para dictar sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

En este sentido, y tras revisado el cartulario, se evidencia que en proveído del 18 de Agosto del 2023, se requirió a la activa PIJAOS MOTOS S.A, para que allegará como prueba en el asunto de la referencia, los siguientes soportes:

Previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 392 del C. G. el P., el juzgado, requiere a la parte actora PIJAOS MOTOS S.A. para que en un término no superior a 10 días, allegue, los extractos donde se evidencie los abonos efectuados por el aquí demandado, por ende deberá allegar dichos soportes que expida sus bases de datos, sistemas o registros contables, con el fin de acreditar el capital, la capitalización de interés si la hubiere, intereses corrientes y de mora. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el art 167 del C.G.P.

Igualmente, se requiere a la parte actora a fin de que allegue el escrito mediante el cual solicito la medida cautelar de embargo de salario del demandado CRISTO MICHEL MARTINEZ BERMUDEZ, por cuanto el mismo no obra dentro del expediente ni auto que hubiera hecho pronunciamiento alguno, en dicho sentido.

Vencido el término concedido, la parte actora no allegó lo allí requerido. Sin embargo y por considerarlo necesario para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se requiere **POR ÚLTIMA VEZ**, a la parte demandante para que dé cumplimiento y aporte lo requerido en auto del 18 de Agosto del 2023, so pena, de acarrear las sanciones que trata el numeral 3 del Art. 44 Ibidem.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd22b6d3d4eb3692b168eef8b2f7657f05040ec2a49a1252a72c103ee76cb043**

Documento generado en 20/10/2023 01:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO VIRTUAL No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo obligación de hacer.
Radicación: 73001418900520180004400.
Demandante: JESUS ANTONIO JIMENEZ LOZANO.
Demandado: YURI ALEJANDRA VARON PEDRAZA.

En atención a lo solicitado por el demandante JESUS ANTONIO JIMENEZ LOZANO, en escrito que antecede, "elevando derecho de petición" se le hace saber al ejecutante que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, no es viable dar trámite a un derecho de petición, cuando se trate de asuntos relacionados con la Litis, por cuanto los mismos tienen un trámite ya regulado por las reglas y normas que rigen el proceso.

Lo anotado, está respaldado por la normatividad, se corrobora con los lineamientos jurisprudenciales de las altas cortes. En tal sentido, se pronunció la Corte Constitucional, refiriéndose al caso sentó¹:

Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces de la república, las sentencias T – 334 de 1995 y T – 07 de 1999 señalaron que:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

c) En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial..."

Como quiera que el derecho de petición elevado por JIMENEZ LOZANO, solicita temas relacionados con el proceso de la referencia, y no con actos

¹ Sentencia T-334 de 1995 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO
Sentencia T-172 de 2016 M.P. ALBERTO ROJAS RIOS

administrativos, caso ultimo si procedería el derecho de petición, no se atenderá como tal, sino que se resolverá mediante el presente auto de sustanciación.

Solicita el ejecutante, se realice un peritaje sobre un inmueble, se evalúen unos daños que asevera tiene el bien, solicita la devolución de la suma de dinero de \$12.600.000.00, se reconozcan daños psicológicos, económicos y morales, entre otras reclamaciones.

Esta petición, no tiene asidero jurídico en el presente asunto, por cuanto el mismo tuvo su culminación mediante Sentencia del 25 de junio de 2.021, en la cual se declaró probadas excepciones de mérito interpuesta por la demandada YURI ALEJANDRA VARON PEDRAZA, negando las pretensiones elevadas por el demandante y aquí peticionante JESUS ANTONIO JIMENEZ LOZANO.

Téngase en cuenta que, el asunto epígrafe, es un proceso ejecutivo de obligación de hacer, en la cual, al haberse declarado la prosperidad de las excepciones la ejecución cesa o, termina. Igualmente se ordena el levantamiento de las cautelas, advirtiéndose que en el presente asunto no se solicito embargo y secuestro de algún bien inmueble, por lo que no se habría lugar a abrir tramite incidental por daños en el mismo.

La presente decisión se notifica a la parte demandante JESUS ANTONIO JIMENEZ LOZANO, por estado.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b304829a724f1c1e9d5b7c182d94fac589f5046e03b7e518350602ead6f077ff**

Documento generado en 20/10/2023 09:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2 Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190044900.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ALEXANDRA PALMA FORERO.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en escrito que antecede, siendo procedente se ordena oficiar a SALUD TOTAL E.P.S., para que informe con destino a este proceso, si la aquí demandada ALEXANDRA PALMA FORERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.501.595, se encuentra afiliada a dicha entidad, en caso afirmativo indicar en que calidad se encuentra vinculada, en el evento de ser afiliada dependiente informar de manera clara el nombre y direcciones tanto físicas como electrónicas del empleador.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e949124e5090cf22b452ae129a6adde829689d4cf5805e642382c162806cc78b**

Documento generado en 20/10/2023 09:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial declaración de pertenencia.
Radicación: 73001418900520190054800.
Demandante: MUNICIPIO DE IBAGUÉ.
Demandado: BLANCA AMELIA DIAZ CANAL (Fallecida) Y OTROS.

Encontrándose las diligencias al despacho, respecto a resolver sobre la petición de “adicionar”, el proveído adiado del 29 de septiembre de 2.023, en el sentido de incluir el requerimiento al demandante para que notifique a los demás herederos ciertos de la demandada.

La anterior solicitud no tiene cabida, por cuanto, en la aludida providencia, con claridad se requirió a la parte demandante – MUNICIPIO DE IBAGUÉ, para que dentro del término de treinta (30) días, en palabras textuales de dicho auto “(...) *cumpla con su carga procesal en el presente proceso, (...)*”. Así las cosas, dentro de las cargas inherentes que le corresponden a la parte actora, se encuentran de manera intrínseca la integración del contradictorio.

Motivo por el cual, no hay lugar a la adición del auto fechado del 29 de septiembre de 2.023, solicitada por el procurador judicial del extremo pasivo.

En ese orden de ideas, por secretaria, continúese el computo de los términos ordenados en auto del 29 de septiembre de 2.023.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **6b98fbcf477ccd573fc60edcd7b0503da404e3ae2c6507328cb2d153d88b5291**

Documento generado en 20/10/2023 09:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190055400.
Demandante: HUGO ENRIQUE SAAVEDRA VARON.
Demandado: HUGO MORENO CHARRY Y OTRO.

Continuando el trámite correspondiente dentro de la oposición a la diligencia de secuestro, de la cuota parte, propuesto por la tercera y quien alega ser poseedor SOCIEDAD DE SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE MANJARRES S.A.S., conforme lo dispone el Numeral 3º del Artículo 129 del C. G. del Proceso, se abre a pruebas y se dispone:

Téngase como tales por la parte Incidentante – SOCIEDAD DE SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE MANJARRES S.A.S.

Las documentales aportadas con el incidente.

Testimoniales, RAMIRO GUZMAN LOPEZ, NICOLAS SANCHEZ CARDONA Y LUCIO EDUARDO MANJARRES LOMBANA.

Téngase como tales por la parte Incidentada.

No solicito no se decretan.

De oficio.

Para que tenga lugar, el interrogatorio de parte, del tercero y quien alega ser poseedor, a través de su representante legal, de la empresa SOCIEDAD DE SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE MANJARRES S.A.S.

La recepción de el interrogatorio de parte, se realizará en audiencia virtual, a la hora de las 3 P.M., del día 21 del mes de Noviembre del año 2.023.

La recepción de los testimonios, se realizará en audiencia virtual, a la hora de las 3 y 30 P.M., del día 21 del mes de Noviembre del año 2.023.

Por secretaría y de manera inmediata, SOLICITESE ASIGNACIÓN DE SALA DE AUDIENCIA vía web a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, con el fin de que remitan el link para la audiencia.

Conforme a lo normado en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., se le hace saber a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, y cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no

podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

La audiencia se realizará de forma VIRTUAL, para ellos previo a su celebración se les enviará un enlace para su ingreso junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34688ab3f83d8e8143e7e6d6307eebdba5c8c15f34b6e239a08ae665d3fca894**

Documento generado en 20/10/2023 09:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190073100.
Demandante: DIANA MILENA VANEGAS DAVALOS.
Demandado: FLOR MARINA VALDES.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Encontrándose las diligencias al despacho, se procede a pronunciarse respecto a la suspensión del proceso, conforme se pactó, por las partes DIANA MILENA VANEGAS DAVALOS Y FLOR MARIA VALDES ARIAS, conforme al escrito, ([Archivo 50Allegan acuerdo de pago. Expediente digital](#)), previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Dentro del clausulado del escrito atrás referenciado, y denominado, Acuerdo de pago – Transacción, en la cláusula tercera, acuerdan las partes, *“Durante el transcurso y ejecución del presente acuerdo de pago, el abogado demandante dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 73001418900520190073100, se compromete a no dar impulso ni tramitar ningún tipo de solicitud ante ese despacho judicial a efectos de que se cumple con el acuerdo de pago, lo que el proceso quedara suspendido. (...)”*

2.2. De la suspensión del proceso, al respecto, norma el artículo 161 del Código General del Proceso. *“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

“... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

2.3. Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución, sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo, razón por la cual, es procedente decretar la suspensión del mismo, en consecuencia, se suspenderá el presente trámite por el término solicitado.

2.4. La suspensión se tendrá desde la fecha de presentación de la solicitud de suspensión, esto es, 17 de agosto de 2023, y hasta el término solicitado, es decir, el 15 de marzo de 2024, fecha que debe cancelarse la segunda cuota.

2.5. Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado

3. RESUELVE:

3.1. SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por DIANA MILENA VANEGAS DAVALOS., contra FLOR MARINA VALDES., desde la fecha de presentación de la solicitud de suspensión, esto es, 17 de agosto de 2023, y hasta el término solicitado, es decir, el 15 de marzo de 2024, fecha que debe cancelarse la segunda cuota.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62057ad07795c4bf8c4039af30d11247b4846efd4354ac82085bb740a01100bd**

Documento generado en 20/10/2023 09:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190076500.
Demandante: BERNARDO PEREZ.
Demandado: JUAN CARLOS GUTIERREZ URREA.

Encontrándose las diligencias al despacho, a efectos de resolver la petición del demandante, BERNARDO PEREZ, quien solicita, sean entregados los títulos judiciales que por concepto de medidas cautelares se le han descontado al demandado JUAN CARLOS GUTIERREZ URREA.

Tal petición, no tiene asidero jurídico dentro del proceso de marras, por cuanto, el artículo 447 del Código General del Proceso, “*Entrega de dinero al ejecutante*”, con claridad dispone que una vez en firme el auto que apruebe la liquidación del crédito o costas, se ordenara la entrega de los dineros, hasta la concurrencia del valor liquidado. Sin embargo, en el presente asunto, no se cuenta con auto y/o sentencia en firme, y que fuere favorable al ejecutante, ni mucho menos con auto que apruebe costas o liquidación del crédito.

Por lo anterior, se niega la solicitud de entrega de dineros, en favor del demandante, al no satisfacer los requisitos legales para ello.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380b2ba68912c849be5a8b5ced5a504003eca625724a2a23e846a2c9ab1ddac7**

Documento generado en 20/10/2023 09:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520200004200.
Demandante: CONJUNTO PUENTE ALTO DEL VERGEL – P.H.
Demandado: IVAN FERNANDO RAMIREZ.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho a pronunciarse respecto al incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, quien lo fundamenta en la causal de nulidad, que en su parecer es, “ilegal”, en particular los efectos del auto del 04 de noviembre de 2.022.

2. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

2.1. Luego de realizar un recuento de lo transcurrido en el proceso, manifiesta la parte incidentante que, presenta recurso de reposición en contra del auto del 16 de septiembre de 2.022, que a su parecer, se encontraba en termino para recurrir.

2.2. Asevera que, el auto fechado del 04 de noviembre de 2.022, se rechaza el recurso de reposición por ser extemporáneo

3. TRAMITE PROCESAL

3.1. Descorrido el traslado a la parte demandante, mediante auto del 28 de abril de 2023, la parte demandante, guardo silencio, conforme obra en el expediente digital.

3.2. Igualmente, mediante auto del 04 de agosto de 2023, se abrió el incidente a pruebas, quedando pendiente la resolución del mismo, previo las siguientes.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero resaltar que, los hechos que configuren nulidades, deberán ser alegados en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia, o con posterioridad a esta, si los hechos ocurrieren en ella, (Artículo 134 del estatuto procesal civil).

4.2. Así mismo, el numeral 2º, del artículo 136 *Ibidem*, establece, que las nulidades quedan saneadas, cuando la parte que podría alegarla, convalido en forma expresa.

4.3. Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquel

puedan variarlas a su arbitrio y, por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva.

Nuestro derecho positivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades Jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente.

4.4. De la nulidad alegada por el extremo pasivo, en su alegación insiste que, presento de manera oportuna el recurso de reposición en contra del auto que niega la terminación del proceso por pago total, adiado del 16 de septiembre de 2.022, sin embargo, las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP son taxativas, no es viable formular argumentos ajenos a ellas, pues, *“El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”* (artículo 135, inciso 4, del CGP).

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, en providencia CSJ AL2805-2021, sentó:

“De conformidad con el Código General del Proceso, son tres los postulados que rigen el tema relativo a las nulidades adjetivas, a saber: especificidad, protección y convalidación. El primero reclama un texto legal que reconozca la causal, al punto que el proceso solo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales; por ello, el artículo 135 (inciso 4) del citado estatuto establece textualmente que <<El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo>>. El segundo guarda relación con la legitimidad y el interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad respectiva, pues debe alegar y demostrar que la decisión le genera un perjuicio según el precepto antes citado, que en su inciso 1 prevé que quien la invoca <<deberá tener legitimación para proponerla>>, de tal suerte que, aunque se configure la causal, si esta no la perjudica, de nada sirve alegarla. Y el tercero, relacionado con la convalidación, corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, por no ser alegado el vicio por la parte afectada.

En ese orden, solo pueden proponerse las nulidades contempladas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, sobre los hechos y por las razones expresamente contempladas en la ley, también se ha dicho que puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, por violación del debido proceso, que no es el caso de autos.”

4.5. En el presente evento, la parte demandada no invoco ninguna de las específicas causales previstas, sino que se limito a esbozar argumentaciones que corresponden a su opinión sobre, que presento el escrito de reposición dentro del término de ley,, situación está que se insiste, no se encuentra contemplada como causal de nulidad.

4.6. Aunado a lo anterior, este despacho judicial, considera que dichas alegaciones de nulidad, no son de resorte, por cuanto el auto que niega la terminación tiene fecha del 16 de septiembre de 2.022, notificándose por estado el día, 19 del mismo mes y año, contando las partes con los días, 20, 21 y 22 de septiembre de dicha anualidad, para interponer recursos de ley, habiéndolo hecho la parte demandada, hasta el 23 de septiembre de 2.022, conforme da cuenta el escrito de reposición, ([Archivo 46Interpone Recurso Reposición. Expediente digital](#)), es decir, fuera del término otorgado por el legislador.

4.7. Se condenará en costas a la parte incidentante.

5. CONCLUSIÓN

5.1. Claro es para esta sede judicial que, la causal de nulidad alegada, no se encuentran prevista como tal en el artículo 133 del Código General del Proceso, motivo por el cual, no hay lugar a declararla.

5.2. Con condena en costas, a la parte incidentante.

5.3. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

6. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad planteado por IVAN FERNANDO RAMIREZ VILLALBA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR, en costas a la parte incidentante. Tásense como agencias en derecho, la suma de \$300.000.00.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b3e71f3d7b73a40a3d095046c7078db46ea99f7d8715a3432604dda8921e2a**

Documento generado en 20/10/2023 09:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520200018100.
Demandante: MARIA CAMILA RODRIGUEZ CUBILLOS.
Demandado: ALVARO NIÑO SILVA.

En atención a lo solicitado por el Juzgado Once Civil Municipal hoy 004 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, en su oficio No. 1749 del 04 de septiembre de 2.023, escrito que antecede, comunicando que, mediante auto del 25 de julio de 2.023, proferido dentro del proceso ejecutivo de LEONARD FRANCISCO GOMEZ contra ALVARO NIÑO SILVA, se decretó embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado NIÑO SILVA, dentro del presente proceso.

No se accede a lo peticionado, toda vez que, a la fecha, no obra dentro del informativo que se haya perfeccionado alguna medida cautelar, razón por la cual resulta improcedente, darle trámite a la solicitud elevada por el Juzgado Once Civil Municipal hoy 004 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima. En consecuencia, comuníquese a la citada dependencia lo aquí resuelto, al correo electrónico institucional de dicha célula judicial, j11cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **8f6d4f999d25dcdbec7084bc0b8d60716b3ffe151c8dc635dc23866a549060e**

Documento generado en 20/10/2023 09:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUE
Demandado: JENIFER MAYERLY MORALES Y OTROS
Rad. N° 73001418900520200019100

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3º. Art. 446 del C.G.P., la cual **MODIFICA - ACTUALIZA** hasta el 15-agosto-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 19 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 3.817.743,00
INTERESES MORATORIOS GENERADOS	\$ 3.934.604,12
ABONOS	\$ -
TOTAL, ADEUDADO	\$ 7.752.347,12

Liquidación que se le imparte su APROBACION por el valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$7.752.347,12) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 20, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) m/cte.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión se notifica por ESTADO No. 041, fijado en la secretaria del despacho, hoy 23-10-2023, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

RAD
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2020-191
 UNIVERSIDAD DE IBAGUE
 JENIFER MAYERLY MORALES Y OTRO

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
13-nov.-19	al	30-nov.-19	0,60	28,54%	2,11%	\$ 3.817.743,00	\$ 48.332,63
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 3.817.743,00	\$ 80.172,60
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 3.817.743,00	\$ 79.790,83
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 3.817.743,00	\$ 80.936,15
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 3.817.743,00	\$ 80.554,38
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 3.817.743,00	\$ 79.409,05
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 3.817.743,00	\$ 77.500,18
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 3.817.743,00	\$ 77.118,41
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 3.817.743,00	\$ 77.118,41
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 3.817.743,00	\$ 77.881,96
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 3.817.743,00	\$ 78.263,73
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 3.817.743,00	\$ 77.118,41
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 3.817.743,00	\$ 76.354,86
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 3.817.743,00	\$ 74.827,76
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 3.817.743,00	\$ 74.064,21
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 3.817.743,00	\$ 75.209,54
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 3.817.743,00	\$ 74.445,99
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 3.817.743,00	\$ 74.064,21
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 3.817.743,00	\$ 73.682,44
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 3.817.743,00	\$ 73.682,44
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 3.817.743,00	\$ 73.682,44
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 3.817.743,00	\$ 74.064,21
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 3.817.743,00	\$ 73.682,44

1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 3.817.743,00	\$ 73.300,67
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 3.817.743,00	\$ 74.064,21
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 3.817.743,00	\$ 74.827,76
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 3.817.743,00	\$ 75.591,31
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 3.817.743,00	\$ 77.881,96
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 3.817.743,00	\$ 78.645,51
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 3.817.743,00	\$ 80.936,15
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 3.817.743,00	\$ 83.226,80
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 3.817.743,00	\$ 85.899,22
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 3.817.743,00	\$ 89.335,19
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 3.817.743,00	\$ 92.771,15
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 3.817.743,00	\$ 97.352,45
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 3.817.743,00	\$ 101.170,19
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 3.817.743,00	\$ 105.369,71
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 3.817.743,00	\$ 111.859,87
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 3.817.743,00	\$ 116.059,39
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 3.817.743,00	\$ 120.640,68
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 3.817.743,00	\$ 122.931,32
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 3.817.743,00	\$ 124.840,20
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 3.817.743,00	\$ 121.022,45
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 3.817.743,00	\$ 119.113,58
1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 3.817.743,00	\$ 117.968,26
1-ago.-23	al	15-ago.-23	0,50	43,12%	3,03%	\$ 3.817.743,00	\$ 57.838,81
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 3.934.604,12
CAPITAL							\$ 3.817.743,00
TOTAL DEUDA							\$ 7.752.347,12
INTERESES MORATORIOS	TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS						
CAPITAL	TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS						
TOTAL DEUDA	SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS						

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 3.817.743,00
INTERESES MORATORIOS GENERADOS	\$ 3.934.604,12
ABONOS	\$ -
TOTAL ADEUDADO	\$ 7.752.347,12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520200026500.
Demandante: EDIFICIO SANTORINI – P.H.
Demandados: GERARDO LEAL ESGUERRA Y OTROS.

En atención a lo solicitado, por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, donde solicita se dicte sentencia anticipada en el asunto sub iudice, en virtud, del abono parcial realizado por el demandado, este Despacho, no accede a lo petitionado por la memorialista, toda vez que la misma, no se ajusta a los eventos previstos en el artículo 278 del Código general del proceso.

Adicional a ello, y revisado el cartulario, se avizora, que no se ha procedido con lo ordenado en el numeral sexto del proveído de Diciembre 03 del 2021, y en consecuencia, se Ordena a secretaría, para que proceda a realizar el emplazamiento a los herederos inciertos e indeterminados del causante GERARDO LEAL ESGUERRA (q.e.p.d), en la forma y términos dispuestos en el auto en cita.

Como quiera que en el expediente digital obra contestación de la demanda de la parte pasiva donde se efectuó proposición de excepciones previas como de mérito, la cual, fue radicada en escrito del 02 de Noviembre del 2021, en su oportunidad procesal pertinente se pronunciara el despacho al respecto una vez, se encuentre íntegramente conformado el contradictorio, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO VIRTUAL No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **cbe10933f268888a6665196219bd8a2be2f2a0a7ce84888279f2af6da52a814d**

Documento generado en 20/10/2023 10:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520200032100.
Demandante: COOMULTRAISS.
Demandado: JOSE RAUL GUAPACHO AGUIRRE Y OTRO.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho a pronunciarse respecto al incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada EUNICE MARTINEZ CASTILLO, quien lo fundamenta en la causal de nulidad, numerada como 8° del artículo 133, del Código General del Proceso.

2. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

2.1. Manifiesta la parte incidentante, que fue notificada en su lugar de residencia, primeramente, la citación para diligencia de notificación personal, y posterior la notificación por aviso.

2.2. Asevera que, con la notificación por aviso, no se allegaron los anexos de la demanda, situación que afecto al momento de ejercer el derecho de contradicción.

2.3. Por último, arguye que, en la notificación por aviso, no se le indico, “*ni modo, ni termino, para que el demandado pudiera acceder a la documentación faltante*”

3. TRAMITE PROCESAL

3.1. Descorrido el traslado a la parte demandante, mediante auto del 02 de junio de 2023, la parte demandante guardo silencio, conforme obre en el expediente digital.

3.2. Igualmente, mediante auto del 18 de agosto de 2023, se abrió el incidente a pruebas, quedando pendiente la resolución del mismo, previo las siguientes.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Conforme se denoto renglones anteriores, la presente solicitud de nulidad, se encuentra enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al aseverar la demandada EUNICE MARTINEZ CASTILLO, que no fue notificada en debida forma, por cuanto, la notificación por aviso, adolece de requisitos legales, por lo que no se debió haber tenido en cuenta.

4.2. Al respecto, establece el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal civil: “8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto**

admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

4.3. Encontrando la causal de nulidad, su asidero jurídico en el artículo 133, numeral 8° del estatuto procesal civil, pasaremos a realizar un estudio, respecto de la notificación por aviso, y si esta se cumple en el presente asunto, en cuanto a sus requisitos, o si, por el contrario, no cumple con lo mandado en el artículo 292 *Ibidem*, y debiendo el despacho, declarar la nulidad solicitada.

4.4. La notificación por aviso, se encuentra reglamentada en el artículo 292 del CGP, y debido a la relevancia dentro del trámite de nulidad, se procederá a su transcripción: “ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> **Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien **lo remitirá** a través de servicio postal autorizado **a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.**

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

4.5. Sobre la noción de la notificación por aviso, oportuno es decir que, el aviso se realiza siempre como una medida posterior a la citación de notificación personal, esto imposibilita que el aviso se realice de forma directa, pero ello, aunque habilita al interesado para realizar la notificación del auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago, lo hace bajo un parámetro estricto en el que previamente ya se ha validado que la persona por notificar ha recibido exitosamente la citación regulada en el artículo 291 CGP, y se ha agotado un tiempo prudente para que esta persona acuda a ser notificada personalmente por la secretaria del juzgado.

Por lo que podemos decir que, es una medida de apremio para el procedimiento, porque garantiza la continuidad del trámite ante la resistencia del citado a ser notificado, sin dejar de lado que la notificación por aviso no violenta el principio de publicidad, puesto que el artículo 91 *Ibidem*, prevé que, cuando la

notificación se surta por aviso, el notificado cuenta con el termino de tres (3) días, para acudir al juzgado, con el objeto de que se le entregue una copia de la demanda y los anexos de esta. Aunado, en atención a que el hecho de no ejercer la contradicción supone consecuencias jurídicas adversas, que el estatuto procesal civil, consagra.

De la lectura del artículo 292 del Código General del Proceso, previamente citado, sintetiza la notificación personal por aviso en los siguientes términos:

(i) Se enviará una comunicación a la parte por notificar, directamente al lugar el cual se remitió el citatorio. A la dirección física y/o electrónica, según el caso.
(ii) Dicho aviso deberá acompañar una copia de la providencia a notificar.
(iii) Una vez se recepcione el aviso, se entenderá notificado a la parte al finalizar el día siguiente al de la fecha de recibo de la comunicación. Si bien con este tramite se aparenta que el interesado es quien realiza la notificación, no deja de ser menos cierto que con esta notificación no se requiere el envío de la demanda y de sus anexos porque, como se menciono previamente, estos se entregaran si el demandado o persona por notificar acude a la sede del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la recepción del aviso, tres (3) días vencidos los cuales quedara en firme la notificación y comenzara a correr el respectivo termino para contestar la demanda (Artículo 91, CGP).

Podemos concluir entonces, que no se trata de una forma de notificación personal directa, sino de un aviso de tenerse por notificado como consecuencia de la renuencia de comparecer a la sede del juzgado. En todo caso, en ese tramite es el juzgado quien tiene el deber de remitir copia de la demanda y de los anexos, con lo cual se garantiza el principio de publicidad, contradicción, defensa y debido proceso.

4.6. Realizadas las anteriores manifestaciones de hecho y de derecho, y descendiendo al caso *sub-examine*, tenemos como las notificaciones, citación para notificación personal y, notificación por aviso, ([Archivo 08Aportan constancias de notificación. Expediente digital](#)), encontramos como las mismas cumplen con los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, sin embargo, como quiera que, en la presente solicitud de nulidad, va encaminada a declarar nulidad, únicamente por la notificación por aviso, se pasara a examinar la misma, a voces del articulo 292 *Ejusdem*.

4.7. Como se ha venido anotando al desarrollo del presente proveído, la notificación por aviso, no se realiza de manera directa, sino que es consecuente a la renuencia del demandado de acercarse a las instalaciones del despacho, a notificarse de manera personal, en ese sentido, la citación para notificación personal se da por sentada, por cual, era procedente la notificación por aviso, conforme al articulo 292 del CGP, toda vez que, itérese la demandada EUNICE MARTINEZ CASTILLO, no compareció a notificarse personalmente.

De los requisitos de la notificación por aviso, tenemos, (i) fecha del aviso, (ii) fecha de la providencia que se notifica, (iii) juzgado que conoce del proceso, (iv) su naturaleza, (v) el nombre de las partes y, (vi) la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Estos requisitos se encuentran satisfechos en la notificación por aviso, habida cuenta que, como fecha del aviso contiene la del 16 de octubre de 2021, fecha de la providencia a notificar, se indico el 13 de octubre de 2020, el juzgado que conoce el proceso, en su encabezado esta, "JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUE TOLIMA", la naturaleza del proceso, se indico que se trataba de una demanda ejecutiva singular,

en cuenta a las partes, como demandante se plasmó “COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO COOMULTRAISS” y demandado “EUNICE MARTINEZ CASTILLO y OTRO”, y en cuanto a la advertencia de tenerlo por notificado, se indicó: “Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.”, no adoleciendo de algún requisito explícito en el artículo en mención.

Sin embargo, la discusión en torno al incidente de nulidad versa en el sentido que, indica el incidentante que, junto con el aviso, no se adjuntaron los anexos de la demanda, no obstante, a lo anterior, dicho requisito no se encuentra allí en el artículo 292 del estatuto procesal civil, requisito como anexo del aviso, solo se tiene a la copia informal del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, cuando se notifique este, o aquel, tal y como lo indica el precitado artículo, “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

4.8. Para el caso de autos, claro es como, juntamente con la notificación por aviso, se remitió copia informal del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, fechado del 13 de octubre de 2020, además de ello, de la copia informal de la demanda, no exigiendo el artículo 292 del CGP, requisito adicional al primero, quedando debidamente notificado por aviso, la demandada, y no dando lugar a un vicio que acarrea nulidad.

5. CONCLUSIÓN

5.1. Claro es para esta sede judicial que, la demandada EUNICE MARTINEZ CASTILLO, fue debidamente notificada por aviso, y que este cumple con los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, quedando sin piso jurídico la nulidad planteada.

5.2. Lo que no hay lugar a declarar la nulidad alegada, por lo que el trámite del proceso, seguirá su normal curso.

5.3. No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición al incidente.

5.4. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

6. RESUELVE:

6.1. NEGAR el incidente de nulidad por indebida notificación planteado por EUNICE MARTINEZ CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47af239e1a6c51c4f427be9fee302b7b1be44a21d3bbd0270bcab9478caa729d**

Documento generado en 20/10/2023 09:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520200039600.
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: EVELIO CANIZALES CANIZALES.

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas como se verifica con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas y anunciar que se dictara sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – RF ENCORE S.A.S.

- 1º) Los documentos aportados con la demanda.
- 2º) Título valor – Pagaré No. 14208592 y carta de instrucciones.
- 3º) Endoso en propiedad de Banco Colpatria a RF REFINANCIA ENCORE S.A.S.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – EVELIO CANIZALES CANIZALES, por intermedio de curador ad- Litem:

- 1º) Los documentos aportados en el escrito de contestación de demanda.
- 2º) Las actuaciones surtidas en el proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar el despacho con fundamento en el artículo 278 del código general del proceso, dictará sentencia anticipada. Resultando innecesario agotar el trámite de

audiencia única que trata el artículo 392 del estatuto procesal civil, en razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016- 03591-00)".

En consecuencia, se ordena que por secretaría se enliste el presente asunto en la forma prevista en el artículo 120 *ibidem*, e ingrese el expediente para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO VIRTUAL No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **e5c3ed6c6798cbb955900159cdcc1f9bc1b2531706755e63f07ec3e37224b5a**

Documento generado en 20/10/2023 01:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: PROSPERANDO LTDA.
Demandado: JOSE RAMIRO GURANIZO CESPEDES
Rad. N° 73001418900520200052500

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual ACTUALIZA la parte demandante hasta agosto 31 de 2023 conforme al anexo que hace parte integral del Proceso (Archivo. 17, consecutivo del Expediente Digital), liquidación a la cual se le imparte su APROBACION.

Para un Valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$13.508.684,22) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 20, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 380.000.00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 041, fijado en la secretaria del despacho, hoy 23-10-2023, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

PÁEZ QUIROGA

ABOGADOS

SEÑOR

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL AHORA JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÈ
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Cooperativa De Ahorro Y Crédito Social Prosperando Ltda.

Demandados: José Ramiro Guarnizo Cespedes

Radicado: 2020 – 00525 – 00

Asunto: Liquidación de Crédito Art. 446 del Código General del Proceso

JONATHAN ALEXANDER QUIROGA SANCHEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, mediante el presente escrito, aporto liquidación de crédito de acuerdo a lo presupuesto en Artículo 446 del Código General del Proceso.

FECHA DE EXIGIBILIDAD DÍA - MES - AÑO	FECHA DE CORTE DE INTERES MENSUAL DÍA - MES - AÑO	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	DIARIO	CAPITAL	DIAS DE MORA	TOTAL MORA
3/05/2019	31/05/2019	19,34		0,00048452	\$ 6.831.238	29	\$ 95.985,95
1/06/2019	30/06/2019	19,30		0,00048360	\$ 6.831.238	30	\$ 99.107,49
1/07/2019	31/07/2019	19,28		0,00048314	\$ 6.831.238	31	\$ 102.313,76
1/08/2019	31/08/2019	19,32		0,00048406	\$ 6.831.238	31	\$ 102.508,38
1/09/2019	30/09/2019	19,32		0,00048406	\$ 6.831.238	30	\$ 99.201,66
1/10/2019	31/10/2019	19,10		0,00047900	\$ 6.831.238	31	\$ 101.437,14
1/11/2019	30/11/2019	19,03		0,00047739	\$ 6.831.238	30	\$ 97.834,72
1/12/2019	31/12/2019	18,91		0,00047462	\$ 6.831.238	31	\$ 100.510,39
1/01/2020	31/01/2020	18,77		0,00047140	\$ 6.831.238	31	\$ 99.826,57
1/02/2020	28/02/2020	19,06		0,00047808	\$ 6.831.238	28	\$ 91.444,53
1/03/2020	31/03/2020	18,95		0,00047555	\$ 6.831.238	31	\$ 100.705,62
1/04/2020	30/04/2020	18,69		0,00046955	\$ 6.831.238	30	\$ 96.227,86
1/05/2020	31/05/2020	18,19		0,00045798	\$ 6.831.238	31	\$ 96.985,03
1/06/2020	30/06/2020	18,12		0,00045635	\$ 6.831.238	30	\$ 93.523,69
1/07/2020	31/07/2020	18,12		0,00045635	\$ 6.831.238	31	\$ 96.641,15
1/08/2020	31/08/2020	18,29		0,00046030	\$ 6.831.238	31	\$ 97.475,94
1/09/2020	30/09/2020	18,35		0,00046169	\$ 6.831.238	30	\$ 94.616,41
1/10/2020	31/10/2020	18,09		0,00045566	\$ 6.831.238	31	\$ 96.493,71
1/11/2020	23/11/2020	17,84		0,00044985	\$ 6.831.238	23	\$ 70.679,43
24/11/2020	30/11/2020	17,84	26,76	0,00044985	\$ 6.831.238	7	\$ 21.511,13
1/12/2020	31/12/2020	17,46	26,19	0,00044099	\$ 6.831.238	31	\$ 93.388,78
1/01/2021	31/01/2021	17,32	25,98	0,00043773	\$ 6.831.238	31	\$ 92.696,54
1/02/2021	28/02/2021	17,54	26,31	0,00044286	\$ 6.831.238	28	\$ 84.708,11
1/03/2021	31/03/2021	17,41	26,12	0,00043983	\$ 6.831.238	31	\$ 93.141,65
1/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97	0,00043749	\$ 6.831.238	30	\$ 89.658,45
1/05/2021	31/05/2021	17,22	25,83	0,00043539	\$ 6.831.238	31	\$ 92.201,58
1/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82	0,00043515	\$ 6.831.238	30	\$ 89.179,41
1/07/2021	31/07/2021	17,18	25,77	0,00043445	\$ 6.831.238	31	\$ 92.003,48
1/08/2021	31/08/2021	17,24	25,86	0,00043586	\$ 6.831.238	31	\$ 92.300,60
1/09/2021	30/09/2021	17,19	25,79	0,00043469	\$ 6.831.238	30	\$ 89.083,56
1/10/2021	31/10/2021	17,08	25,62	0,00043211	\$ 6.831.238	31	\$ 91.507,93
1/11/2021	30/11/2021	17,27	25,91	0,00043656	\$ 6.831.238	30	\$ 89.466,88

PÁEZ QUIROGA

ABOGADOS

1/12/2021	31/12/2021	17,46	26,19	0,00063751	\$ 6.831.238	31	\$ 135.005,34
1/01/2022	31/01/2022	17,66	26,49	0,00064402	\$ 6.831.238	31	\$ 136.383,90
1/02/2022	28/02/2022	18,30	27,45	0,00066475	\$ 6.831.238	28	\$ 127.150,25
1/03/2022	31/03/2022	18,47	27,71	0,00067023	\$ 6.831.238	31	\$ 141.933,94
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58	0,00068885	\$ 6.831.238	30	\$ 141.170,11
1/05/2022	31/05/2022	19,71	29,57	0,00070988	\$ 6.831.238	31	\$ 150.329,10
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60	0,00073169	\$ 6.831.238	30	\$ 149.950,37
1/07/2022	31/07/2022	21,28	31,92	0,00075926	\$ 6.831.238	31	\$ 160.787,69
1/08/2022	31/08/2022	22,21	33,32	0,00078810	\$ 6.831.238	31	\$ 166.895,45
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25	0,00082762	\$ 6.831.238	30	\$ 169.609,16
1/10/2022	31/10/2022	24,61	36,92	0,00086117	\$ 6.831.238	31	\$ 182.367,60
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67	0,00089609	\$ 6.831.238	30	\$ 183.642,36
1/12/2022	31/12/2022	27,64	41,46	0,00095072	\$ 6.831.238	31	\$ 201.331,77
1/01/2023	31/01/2023	28,84	43,26	0,00098539	\$ 6.831.238	31	\$ 208.674,86
1/02/2023	28/02/2023	30,18	45,27	0,00102360	\$ 6.831.238	28	\$ 195.789,26
1/03/2023	31/03/2023	30,84	46,26	0,00104223	\$ 6.831.238	31	\$ 220.711,26
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09	0,00105766	\$ 6.831.238	30	\$ 216.753,01
1/05/2023	31/05/2023	30,27	45,41	0,00102615	\$ 6.831.238	31	\$ 217.306,15
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64	0,00101168	\$ 6.831.238	30	\$ 207.331,46
1/07/2023	31/07/2023	29,36	44,04	0,00100028	\$ 6.831.238	31	\$ 211.828,33
1/08/2023	31/08/2023	28,75	43,13	0,00098281	\$ 6.831.238	31	\$ 208.127,33
SubTotal (INT MORA + INT CORRIENTE)							\$ 6.677.446,22
Total (INTERESES + CAPITAL)							\$ 13.508.684,22

Sin otro presente y con el respeto de siempre,

Atentamente,

JONATHAN ALEXANDER QUIROGA SANCHEZ
C.C. 1.110.467.251 de IBAGUÉ
T. P. No 325357 del C. S. de la J.
Correo: judicialquirogasm@gmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200053600.
Demandante: JOSE ALEJANDRO MEDINA.
Demandado: JAIRO MUÑOZ PRADA.

En los precisos términos del artículo 466 del C.G.P., y en su oportunidad procesal pertinente, téngase en cuenta el embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al aquí demandado JAIRO MUÑOZ PRADA., en este proceso, para el proceso ejecutivo promovido por RUTH MARYORY TABARES OSORIO., contra JAIRO MUÑOZ PRADA, bajo la radicación No. 05001-40-03-021-2016-01209-00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Medellín – Antioquia, ofíciase al citado despacho en tal sentido.

ofíciase al citado despacho en tal sentido, a la dirección electrónica ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes deberán informar sobre el límite de la suma aquí embargada.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765d977ef0a5d25550d134b7b2bf4dbaa7c80450b09885d785488de82257bfd5**

Documento generado en 20/10/2023 09:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520200057200.
Demandante: ROBERTO BLANCO JAIMES.
Demandado: NORMA CAROLINA RODRIGUEZ VALDEZ.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho a pronunciarse respecto al incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada NORMA CAROLINA RODRIGUEZ VALDEZ, quien lo fundamenta en la causal de nulidad, numerada como 8° del artículo 133, del Código General del Proceso.

2. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

2.1. Manifiesta la parte incidentante que, solicito al despacho se tuviera notificado por conducta concluyente, y se le remitiera el link del expediente digital, para así materializar el derecho a la defensa.

2.2. Indica que, el despacho mediante auto del 02 de diciembre de 2022, lo tuvo notificado por conducta concluyente a la parte demandada.

2.3. Asevera que a pesar de haberse tenido notificado por conducta concluyente, no se le hizo entrega del link del expediente digital, por lo que no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1. Descorrido el traslado a la parte demandante, mediante auto del 02 de junio de 2023, la parte demandante se pronunció, solicitando se negase la nulidad invocada, por cuanto la demandada se encuentra debidamente notificada en forma personal y por aviso.

3.2. Igualmente, mediante auto del 18 de agosto de 2023, se abrió el incidente a pruebas, quedando pendiente la resolución del mismo, previo las siguientes.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Conforme se denoto renglones anteriores, la presente solicitud de nulidad, se encuentra enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al aseverar la demandada NORMA CAROLINA RODRIGUEZ VALDEZ, que no fue notificada en debida forma, por cuanto, si bien es cierto, solicito se tuviera notificada por conducta concluyente, dicha solicitud estaba supeditada a la remisión del link del expediente digital, para el ejercicio del derecho a la defensa, audiencia y contradicción.

4.2. Al respecto, establece el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal civil: “8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

4.3. Encontrando la causal de nulidad, su asidero jurídico en el artículo 133, numeral 8° del estatuto procesal civil, que establece que será nulo el proceso, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio, para el presente asunto, tenemos como la demandada NORMA CAROLINA RODRIGUEZ VALDEZ, por intermedio de su apoderado judicial, abogado CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, presentan escrito, ([Archivo 22Solicitud De Notificación Por Conducta Concluyente, Expediente digital](#)), en el cual indican, referente al auto que libro mandamiento de pago, “(...) mediante estados del 22 de febrero de 2022 se notificó auto que libra mandamiento de pago del 19 de febrero de 2022 (...)”, a su vez, atinente a la notificación por conducta concluyente, “(...) Por lo anteriormente expuesto, solicito la notificación por conducta concluyente y la posterior remisión del expediente digital para así materializar el derecho de defensa de mi poderdante.”

Claro es para esta unidad judicial, como la parte demandada RODRIGUEZ VALDEZ, de acuerdo al escrito referenciado anteriormente, tenía conocimiento del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago, fechado del 19 de febrero de 2021, por intermedio de los estados electrónicos, conforme se desprende de la página, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-municipal-de-ibague/110> (información publica en general).

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	
	007	22/02/2021	730014189005 20180079900 730014189005 20180085700 730014189005 20180085900 730014189005 20190003400 730014189005 20190006300 730014189005 20190010200 730014189005 20190013200 730014189005 20190015400 730014189005 20190027900 730014189005 20190029000 730014189005 20190042600 730014189005 20190043300 730014189005 20190044000 730014189005 20190044100 730014189005 20190051000 730014189005 20190060100 730014189005 20190070700 730014189005 20190074000 730014189005 20190079800 730014189005 20190092100 730014189005 20190094000 730014189005 20200004000 730014189005 20200012800 730014189005 20200021900 730014189005 20200029100 730014189005 20200030900 730014189005 20200036200 730014189005 20200057200 730014189005 20200057300 730014189005 20200057500 730014189005 20200057600 730014189005 20200057700 730014189005 20200057800 730014189005 20200057900	

(Subrayado y resaltado en rojo, por el despacho).

Sin embargo, la solicitud de notificación por conducta concluyente, estaba supeditada a, la remisión del link del expediente digital, al correo del abogado de la ejecutada, pues, en sus palabras, dice: “y la remisión del expediente digital para así materializar el derecho de defensa de mi poderdante”.

4.4. Así las cosas, claro es para esta sede judicial como mediante auto del 02 de diciembre de 2.022, se tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada NORMA CAROLINA RODRIGUEZ VALDEZ, del auto que admite la demanda, y libra mandamiento de pago, calendado del 19 de febrero de 2.021, sin embargo, nada se dijo respecto a la remisión del link del expediente digital, a su apoderado judicial, pues el despacho debió advertir que, dicha notificación por conducta concluyente se encontraba condicionada a la remisión del mencionado link del proceso, sin haberlo advertido, contrario sensu, dispuso en el aludido proveído que, una vez en firme este, empezarían a controlarse los términos para pagar y excepcionar.

4.5. Es de advertir, como en el expediente digital, como la remisión del link del mismo, al apoderado judicial, de la demandada NORMA CAROLINA RODRIGUEZ VALDEZ, abogado CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, brilla por su ausencia.

4.6. Sobre la importancia que tiene la notificación en los procesos judicial, es la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 025 de 2018, puntualmente explico: *“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”*

En el mismo sentido se pronuncio la Sala Plena, en Sentencia C – 783 de 2004, en la cual indico: *“la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

4.7. De lo anterior emerge, que las notificaciones de las decisiones judiciales ciertamente se rigen por el principio de publicidad, lo que representa la esencialidad de lo que es el debido proceso, pues es el acto a través del cual las partes se dan por informadas de las actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas al punto de que es por razón de ello, que se pueda ejercitar el derecho de contradicción y defensa de los involucrados; debido entonces ser este acto totalmente adecuado y eficaz, con el fin de que se cumpla su cometido.

4.8. Deteniéndonos entonces en la causal de nulidad antes descrita que nos lleva a la observancia de la actividad de notificación desplegada, en este caso por el despacho, de lo cual según obra en el expediente digital, no se avizora que se hubiere remitido el link del expediente digital, al abogado del demandado, CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, cuya dirección electrónica es, christian@tobonmedellinortiz.com.

Así las cosas, y si bien es cierto que, la demandada era concedora del auto que admitió la demanda, y libro mandamiento de pago, no se puede pasar por

alto que, en ningún momento se le remitieron los respectivos traslados de la demanda, ello con el fin que conociera de primera mano los motivos en los cuales se funda la presente ejecución, situación que conllevaría a una eventual afectación a las garantías procesales que le asisten como demandada, y en su derecho a tener una defensa adecuada.

4.9. En ese orden de ideas, no queda otro camino a este fallador, que declarar la prosperidad de la causal de nulidad invocada por la demandada, esto es, la de indebida notificación, teniendo como consecuencia de ello a la ejecutada notificada por conducta concluyente desde el día 16 de febrero de 2.021, (fecha en que solicito la nulidad en comentario), por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, que reza: **“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decreto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”**, así mismo, se ordenara que por la secretaria de este despacho se proceda a la remisión de los traslados pertinentes, contenidos en el link del expediente digital, al correo electrónico del apoderado judicial del demandado, christian@tobonmedellinortiz.com, siendo a partir de allí, es decir, de su recibido, que se entenderá iniciado el termino para efectos del ejercicio de su defensa, audiencia y contradicción.

5. CONCLUSIÓN

5.1. Claro es para esta sede judicial que, la notificación por conducta concluyente, solicitada por la ejecutada, NORMA CAROLINA RODRIGUEZ VALDEZ, se encontraba condicionada a la remisión de link del expediente digital, situación que no se realizó, por lo que, se afectó las garantías procesales, que le asisten como demandada, y a su derecho a tener una defensa adecuada.

5.2. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

6. RESUELVE:

PRIMERO DECLARAR FUNDADA la causal de nulidad por indebida notificación, formulada por la demandada NORMA CAROLINA RODRIGUEZ VALDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO Como consecuencia de lo anterior, **TENER** notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada NORMA CAROLINA RODRIGUEZ VALDEZ, desde el día 16 de febrero de 2.021, (fecha en que solicito la nulidad aquí decretada), conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se proceda a la remisión de los traslados pertinentes, que se encuentran en el link del expediente digital, al correo electrónico de la ejecutada NORMA CAROLINA RODRIGUEZ VALDEZ, siendo a partir de allí, es decir, de su recibido, o constancia de entrega, que se entenderá iniciado el termino para efectos del ejercicio de su defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68ca9619014d53248d7d60a269815ab21b4a109db60c54fcc565dd8d17c061b**

Documento generado en 20/10/2023 09:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210002300.
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: MARIA CAMILA SANABRIA MUNERA.

Debidamente registrado el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado FERREMUNERA., inscrito en la cámara de comercio de Ibagué y en atención a lo solicitado por la parte demandante, por su viabilidad del Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el secuestro del establecimiento de comercio FERREMUNERA, identificado con la matrícula mercantil No. 248348, en los términos del artículo 595 del CGP., de propiedad de la demandada MARIA CAMILA SANABRIA MUNERA.

Para la efectividad de la medida, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de allanar el establecimiento de comercio, si se dan las condiciones legales para ello, designar y fijar honorarios al secuestro, al señor Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué.

Conforme lo dispone los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librara comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1649c517ff3f63af7d6488deb11ea32f73ff30176471e5d1fdebcd49094670d1**

Documento generado en 20/10/2023 01:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BETTY RODRIGUEZ HERRERA
Demandado: EVELIO PATIÑO MENDOZA
Rad. N° 73001418900520210002700

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3º. Art. 446 del C.G.P., la cual **MODIFICA - ACTUALIZA** hasta el 37-julio-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 36 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 3.000.000,00
SALDO INTERESES MORATORIOS DESPUES DE ABONOS	\$ 768.557,03
SALDO CAPITAL DESPUES DE ABONOS	\$ 1.430.068,64
ABONOS	\$ 2.984.798,00
TOTAL ADEUDADO	\$ 2.198.625,67

Liquidación que se le imparte su APROBACION por el valor de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.198.625,67) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 35, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 320.000.00) m/cte.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFÍQUESE!

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión se notifica por ESTADO No. 041, fijado en la secretaria del despacho, hoy 23-10-2023, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

RAD.
DEMANDANTE
DEMANDADO

005-2021-27
BETTY RODRIGUEZ HERRERA
EVELIO PATIÑO MENDOZA

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A. (efectivo_ anual)	TASA MES (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO INTERESES	INTERÉS MES (porcmes*tasam es*capital)	INTERESES ACUM.	
3-dic.-19	al	31-dic.-19	0,93	28,36%	2,10%	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.800,00	\$ 58.800,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 62.700,00	\$ 121.500,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.600,00	\$ 185.100,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.300,00	\$ 248.400,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 62.400,00	\$ 310.800,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.900,00	\$ 371.700,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.600,00	\$ 432.300,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.600,00	\$ 492.900,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.200,00	\$ 554.100,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.500,00	\$ 615.600,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.600,00	\$ 676.200,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.000,00	\$ 736.200,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.800,00	\$ 795.000,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.200,00	\$ 853.200,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.100,00	\$ 912.300,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.500,00	\$ 970.800,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.200,00	\$ 1.029.000,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.900,00	\$ 1.086.900,00
1-jun.-21	al	2-jun.-21	0,07	25,82%	1,93%	\$ 3.000.000,00	\$ 405.012,00	\$ 0,00	\$ 405.012,00	\$ 3.860,00	\$ 685.748,00
3-jun.-21	al	30-jun.-21	0,93	25,82%	1,93%	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.040,00	\$ 739.788,00
1-jul.-21	al	2-jul.-21	0,07	25,77%	1,93%	\$ 3.000.000,00	\$ 414.352,00	\$ 0,00	\$ 414.352,00	\$ 3.860,00	\$ 329.296,00
3-jul.-21	al	31-jul.-21	0,93	25,77%	1,93%	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.040,00	\$ 383.336,00
1-ago.-21	al	3-ago.-21	0,10	25,86%	1,94%	\$ 3.000.000,00	\$ 405.012,00	\$ 15.856,00	\$ 389.156,00	\$ 5.820,00	\$ 0,00
4-ago.-21	al	31-ago.-21	0,90	25,86%	1,94%	\$ 2.984.144,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.103,15	\$ 52.103,15
1-sep.-21	al	6-sep.-21	0,20	25,79%	1,93%	\$ 2.984.144,00	\$ 405.012,00	\$ 341.390,05	\$ 63.621,95	\$ 11.518,80	\$ 0,00
7-sep.-21	al	30-sep.-21	0,80	25,79%	1,93%	\$ 2.642.753,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.804,12	\$ 40.804,12
1-oct.-21	al	6-oct.-21	0,20	25,62%	1,92%	\$ 2.642.753,95	\$ 300.636,00	\$ 249.683,70	\$ 50.952,30	\$ 10.148,18	\$ 0,00
7-oct.-21	al	11-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 2.393.070,25	\$ 76.609,00	\$ 25.868,12	\$ 50.740,88	\$ 50.740,88	\$ 0,00
12-oct.-21	al	31-oct.-21	0,63	25,62%	1,92%	\$ 2.367.202,13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.785,18	\$ 28.785,18
1-nov.-21	al	8-nov.-21	0,27	25,90%	1,94%	\$ 2.367.202,13	\$ 978.165,00	\$ 937.133,49	\$ 41.031,51	\$ 12.246,33	\$ 0,00
9-nov.-21	al	30-nov.-21	0,73	25,90%	1,94%	\$ 1.430.068,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.345,11	\$ 20.345,11
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 1.430.068,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.029,35	\$ 48.374,46
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 1.430.068,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.315,36	\$ 76.689,82
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 1.430.068,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.173,40	\$ 105.863,22
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 1.430.068,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.459,41	\$ 135.322,63
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 1.430.068,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.317,46	\$ 165.640,09
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 1.430.068,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.175,50	\$ 196.815,59
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 1.430.068,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.176,54	\$ 228.992,13

1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 1.430.068,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.463,61	\$ 262.455,74
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 1.430.068,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.750,67	\$ 297.206,41
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 1.430.068,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.466,75	\$ 333.673,16
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 1.430.068,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.896,82	\$ 371.569,98
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 1.430.068,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.469,89	\$ 411.039,87
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 1.430.068,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.901,01	\$ 452.940,88
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 1.430.068,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.474,09	\$ 496.414,97
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 1.430.068,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.190,17	\$ 541.605,14
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 1.430.068,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.048,21	\$ 587.653,35
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 1.430.068,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.763,24	\$ 634.416,59
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 1.430.068,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.333,18	\$ 679.749,77
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 1.430.068,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.618,14	\$ 724.367,91
1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 1.430.068,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.189,12	\$ 768.557,03
TOTAL INTERESES										\$ 768.557,03	
CAPITAL										\$ 1.430.068,64	
TOTAL DEUDA										\$ 2.198.625,67	
SALDO INTERESES MORATORIOS		SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS									
SALDO CAPITAL		UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS									
TOTAL DEUDA		DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS									

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CAPITAL INICIAL	\$ 3.000.000,00
SALDO INTERESES MORATORIOS DESPUES DE ABONOS	\$ 768.557,03
SALDO CAPITAL DESPUES DE ABONOS	\$ 1.430.068,64
ABONOS	\$ 2.984.798,00
TOTAL ADEUDADO	\$ 2.198.625,67



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520210015900.
Demandante: JULIO CESAR ROJAS PARRA.
Demandado: PORFIRIO MURILLO CASTRO.

Encontrándose las diligencias al despacho, encuentra esta judicatura que, (i) debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-16981, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, de propiedad del demandado PORFIRIO MURILLO CASTRO, según da cuenta el certificado del citado folio de matrícula inmobiliaria, (ii) Como se avizora en el certificados de libertad y tradición allegado, existen sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-16981, en la anotación No. 05, hipoteca en favor de BANCO POPULAR S.A., el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del código general del proceso, ordena citar al acreedor hipotecario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-16981, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, de propiedad del demandado PORFIRIO MURILLO CASTRO.

Para la efectividad de la medida, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de allanar el inmueble si se dan las condiciones legales para ello, designar y fijar honorarios al secuestre, al señor Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué.

Conforme lo dispone los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librara comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

SEGUNDO CITAR, al BANCO POPULAR S.A., en su condición de acreedor hipotecario, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-16981, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, conforme a la anotación No. 05, del citado folio, esta sede judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del código general del proceso, ordena citar al acreedor hipotecario, cuyos créditos serán exigibles si no lo fueren, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en este proceso que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

La citación al acreedor hipotecario se practicará en los términos indicados en los artículos 290 del C.G.P., y s.s., y artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, para lo cual el demandante estará diligentemente a realizar.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e32f9ce57925a3fd160068ad7edbdca166c55115fc125b652e7e3341d3c9d07**

Documento generado en 20/10/2023 09:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210050700.
Demandante: CARLOS DANIEL ANDRADE LOZANO.
Demandado: DIEGO ALEXANDER GRIMALDO VERGARA.

En atención a lo solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, en su oficio No. 1142 del 21 de junio de 2.023, y arribado a este despacho el día 23 de junio de los corrientes, escrito que antecede, comunicando que mediante auto del 26 de mayo de 2.023, proferido dentro del proceso ejecutivo de ILDEBRANDO VIDAL VERGARA, contra DIEGO ALEXANDER GRIMALDO VERGARA, se decretó embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del presente proceso.

No se accede a lo peticionado, toda vez que el presente proceso, en audiencia del 07 de febrero de 2.023, se decretó la terminación del proceso por conciliación, y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares, así las cosas y al encontrarse terminado y archivado el proceso, es improcedente, darle trámite a la solicitud elevada por Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima.

En consecuencia, comuníquese al citado despacho lo aquí resuelto, a través del correo electrónico institucional, j03pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, líbrense los oficios tendientes a levantar las medidas cautelares, conforme se dispuso en audiencia del 07 de febrero de 2.023.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54723a64bf9be5094468175ca9a03964005bbe077adffb816905861ce018688f**

Documento generado en 20/10/2023 11:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANA DELIA ROMERO DE PRADA
Rad. N° 73001418900520210052600

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual **MODIFICA - ACTUALIZA** hasta el 14-agosto-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 24 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
PAGARE No. 764917	\$ 20.443.882,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 12.591.932,06
INTERESES CORRIENTES	\$ 1.727.583,00
ABONOS	\$ -
TOTAL, ADEUDADO	\$ 34.763.397,06

Liquidación que se le imparte su APROBACION por el valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$34.763.397,06) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 25, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 1.212.000,00) m/cte.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

RAD.
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

005-2021-526
 BANCO DAVIVIENDA S.A
 ANA DELIA ROMERO DE PRADA

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
29-jul.-21	al	31-jul.-21	0,07	25,77%	1,93%	\$ 20.443.882,00	\$ 26.304,46
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 20.443.882,00	\$ 396.611,31
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 20.443.882,00	\$ 394.566,92
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 20.443.882,00	\$ 392.522,53
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 20.443.882,00	\$ 396.611,31
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 20.443.882,00	\$ 400.700,09
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 20.443.882,00	\$ 404.788,86
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 20.443.882,00	\$ 417.055,19
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 20.443.882,00	\$ 421.143,97
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 20.443.882,00	\$ 433.410,30
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 20.443.882,00	\$ 445.676,63
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 20.443.882,00	\$ 459.987,34
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 20.443.882,00	\$ 478.386,84
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 20.443.882,00	\$ 496.786,33
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 20.443.882,00	\$ 521.318,99
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 20.443.882,00	\$ 541.762,87
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 20.443.882,00	\$ 564.251,14
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 20.443.882,00	\$ 599.005,74
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 20.443.882,00	\$ 621.494,01
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 20.443.882,00	\$ 646.026,67
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 20.443.882,00	\$ 658.293,00
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 20.443.882,00	\$ 668.514,94
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 20.443.882,00	\$ 648.071,06

1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 20.443.882,00	\$ 637.849,12
1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 20.443.882,00	\$ 631.715,95
1-ago.-23	al	14-ago.-23	0,47	43,12%	3,03%	\$ 20.443.882,00	\$ 289.076,49
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 12.591.932,06
CAPITAL							\$ 20.443.882,00
TOTAL DEUDA							\$ 33.035.814,06
INTERESES MORATORIOS	DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS						
CAPITAL	VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS						
TOTAL DEUDA	TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON SEIS CENTAVOS						

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
PAGARE No. 764917	\$ 20.443.882,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 12.591.932,06
INTERESES CORRIENTES	\$ 1.727.583,00
ABONOS	\$ -
TOTAL ADEUDADO	\$ 34.763.397,06



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520210057400
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GINA PAOLA ACOSTA LOZANO

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-203195, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, de propiedad de la demandada GINA PAOLA ACOSTA LOZANO, según da cuenta el certificado del citado folio de matrícula inmobiliaria, para el perfeccionamiento de la medida, el Juzgado dispone,

RESUELVE:

Decrétese el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-203195, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, de propiedad de la demandada GINA PAOLA ACOSTA LOZANO.

Para la efectividad de la medida, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de allanar el inmueble si se dan las condiciones legales para ello, designar y fijar honorarios al secuestro, al señor Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué.

Conforme lo dispone los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librara comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e551307a784c56afb91fe54038cf978ee1a22633b876c156de45316c64e422**

Documento generado en 20/10/2023 01:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230000500.
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: SERGIO ANTONIO DUQUE VALENCIA.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, respecto a ordenar el requerimiento al Pagador y/o Tesorero de la empresa MAKRO SUPERMAYORISTA., por cuanto el mismo no ha dado respuesta a lo ordenado por el despacho, revisado los autos se avizora que, no obra radicación del oficio con destino al pagador y/o tesorero mediante la cual, se le hubiere comunicado la cautela.

Así mismo, dentro del expediente digital, no obra que por secretaria se hubiere realizado y cargado dicho oficio, por lo que se dispone, una vez en firme la presente decisión, por secretaria se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto fechado 10 de febrero de 2023, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

Por lo anterior, se niega el requerimiento solicitado.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd1f1c5a83bc7790453c18ba59fd2c8af37dd246892bb84cccf28c12d8e4b91**

Documento generado en 20/10/2023 11:58:02 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230001300.
Demandante: GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ.
Demandado: CESAR AUGUSTO MALPICA MEJIA Y OTRO.

Como quiera que se admitió la reforma a la demanda, mediante auto separado de la presente fecha, reforma que tuvo lugar, en virtud que se incluyeron nuevas pretensiones.

En ese sentido, la ejecución sufrió un aumento, por lo que, encuentra procedente aumentar el límite de las medidas cautelares, tal y como lo solicita la parte demandante.

En ese orden de ideas, tenemos que, mediante auto del 14 de abril de 2.023, se decretan las medidas cautelares solicitadas, limitándose las mismas en la suma de (\$2.300.000.00), sin embargo, y debido a la admisión de la reforma a la demanda, se hace necesario, limitarlas a la suma de (\$7.000.000.00), conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, librasen oficios en tal sentido, a los pagadores y/o tesoreros de, ENCANTO DEL MAR Y, CESAR AUGUSTO BARRERA CAICEDO, comunicándoles la ampliación de la medida cautelar, la cual está en, (\$2.300.000.00), y que se incrementa a la suma de (\$7.000.000.00),

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889fdc1fff376dceef28a2a256a9d2a020bad13dd952873a739b81eef93bc0f5**

Documento generado en 20/10/2023 11:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230001300.
Demandante: GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ.
Demandado: CESAR AUGUSTO MALPICA MEJIA Y OTRO.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a manifestarse respecto a la REFORMA A LA DEMANDA, solicitada por la demandante GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ, previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Sobre la reforma a la demanda, norma el Artículo 93 del C.G.P., **ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)"

2.2. En atención a lo solicitado por la parte demandante GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ, en escrito que antecede, siendo procedente y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 93 del C.G.P., toda vez que se configura la causal de alteración de las pretensiones, en tal virtud se ADMITE la reforma a la demanda.

2.3. En tal virtud, de acuerdo a lo prescrito en los artículo 93 y 422 del C.G. del P., el Juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la anterior reforma a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ., contra

CESAR AUGUSTO MALPICA MEJIA, MARTHA NIRIDA MURILLO GONZALEZ Y JULIAN ANDRES CORREA GARCIA.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ., contra CESAR AUGUSTO MALPICA MEJIA, MARTHA NIRIDA MURILLO GONZALEZ Y JULIAN ANDRES CORREA GARCIA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio No. 4088 2 – 11:

a. Por la suma de Doscientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos M/cte (\$251.200.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 24 de noviembre de 2.022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 273 1 – 7:

c. Por la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Ochenta Pesos M/cte (\$247.680.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

d. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2.022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 276 1 – 7:

e. Por la suma de Doscientos Seis Mil Cuatrocientos Pesos M/cte (\$206.400.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

f. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 11 de diciembre de 2.022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 4088 3 – 11:

g. Por la suma de Doscientos Cuarenta y Un Mil Seiscientos Pesos M/cte (\$241.600.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

h. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 24 de diciembre de 2.022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 273 2 – 7:

i. Por la suma de Doscientos Cuarenta y Tres Mil Trescientos Sesenta Pesos M/cte (\$243.360.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

j. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 10 de enero de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 276 2 – 7:

k. Por la suma de Doscientos Dos Mil Ochocientos Pesos M/cte (\$202.800.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

l. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 11 de enero de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 4088 4 – 11:

m. Por la suma de Doscientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Pesos M/cte (\$235.200.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

n. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 24 de enero de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 273 3 – 7:

o. Por la suma de Doscientos Treinta y Cuatro Mil Setecientos Veinte Pesos M/cte (\$234.720.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

p. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 10 de febrero de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 276 3 – 7:

q. Por la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Seiscientos Pesos M/cte (\$195.600.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

r. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 11 de febrero de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 4088 5 – 11:

s. Por la suma de Doscientos Treinta Mil Cuatrocientos Pesos M/cte (\$230.400.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

t. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia,

liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 24 de febrero de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 273 4 – 7:

u. Por la suma de Doscientos Veintiséis Mil Ochenta Pesos M/cte (\$226.080.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

v. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 10 de marzo de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 276 4 – 7:

w. Por la suma de Ciento Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos M/cte (\$188.400.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

x. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 11 de marzo de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 4088 6 – 11:

y. Por la suma de Doscientos Veinticuatro Mil Pesos Cuatrocientos pesos M/cte (\$224.400.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

z. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 24 de marzo de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 273 5 – 7:

aa. Por la suma de Doscientos Veintidós Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos M/cte (\$222.480.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

bb. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 10 de abril de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 276 5 – 7:

cc. Por la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Pesos M/cte (\$185.400.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

dd. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo

exigible, esto es el 11 de abril de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 4088 7 – 11:

ee. Por la suma de Doscientos Diecinueve Mil Doscientos Pesos M/cte (\$219.200.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

ff. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 24 de abril de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 273 6 – 7:

gg. Por la suma de Doscientos Dieciséis Mil Pesos M/cte (\$216.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

hh. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 10 de mayo de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 276 6 – 7:

ii. Por la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos M/cte (\$180.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

jj. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 11 de mayo de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 4088 8 – 11:

kk. Por la suma de Doscientos Catorce Mil Cuatrocientos Pesos M/cte (\$214.400.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

ll. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 24 de mayo de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 273 7 – 7:

mm. Por la suma de Ciento Setenta y Dos Mil Ochocientos Pesos M/cte (\$172.800.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

nn. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 10 de junio de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 276 7 – 7:

oo. Por la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos M/cte (\$144.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

pp. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 11 de junio de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 4088 9 – 11:

qq. Por la suma de Doscientos Seis Mil Cuatrocientos Pesos M/cte (\$206.400.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

rr. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 24 de junio de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 4088 10 – 11:

ss. Por la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Pesos M/cte (\$145.600.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

tt. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 24 de julio de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: ENTÉRESE de este proveído a los demandados CESAR AUGUSTO MALPICA MEJIA, MARTHA NIRIDA MURILLO GONZALEZ Y JULIAN ANDRES CORREA GARCIA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba587af2e32d366e2e3c58a3f4a94bb9f8f20ae1633cc4d6a2f8166f2d49ccb4**

Documento generado en 20/10/2023 01:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520230002200.
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: ELIZABETH BUENAVENTURA GOMEZ.

Revisado el informativo y verificado el aplicativo Sistema Justicia Siglo XXI, se avizora que el proveído del 6 de Octubre de 2023, con anotación en estado No. 039, del 09 de Octubre de la presente anualidad, mediante el cual se declaró terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca por pago de las cuotas en mora, por un error involuntario fue registrada dicha actuación en el sistema Justicia siglo XXI, en el proceso bajo radicación 73001418900520230002300, cuando debió ser registrada en el presente asunto, debiendo entonces, dejar sin efectos procesales, el registro que se efectuó en la adiada del 6 de Octubre de 2023 en el proceso con radicado No. 73001418900520230002300, de acuerdo a lo anterior, y debido a fallas técnicas en el micrositio web de la página de la rama judicial, asignado a este despacho judicial, modulo micrositio (estados electrónicos), no se pudo publicar el contenido del proveído de dicha fecha, afectando de esta manera la publicidad del auto a notificar, por cuanto las partes no tuvieron acceso al contenido del mismo.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una acción ajena a la voluntad del juzgado, y en aras de que las partes pueden hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, amerita un pronunciamiento inmediato por parte del despacho.

Razón por la cual se ordena la publicación del auto del 6 de Octubre de 2023, mediante el cual resolvió:

“1º) Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca, de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra ELIZABETH BUENAVENTURA GOMEZ.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares y del embargo del bien trabado dentro del proceso, oficios que se le entregaran a la parte demandante. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Ordenar el desglose de la primera copia de la escritura pública N°.143 de febrero 7 del 2011 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué – Tolima y el Pagare N°.38262072. Títulos base del recaudo ejecutivo. Entréguese al demandante con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

ORDENAR, la publicación del auto del 6 de Octubre de 2023, mediante el cual resolvió: 1º) Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca, de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra ELIZABETH BUENAVENTURA GOMEZ-

Cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bca445b9e65c17700257375ccfa1b1ebf4654457750bea937fc3b7b01087e3**

Documento generado en 20/10/2023 10:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO VIRTUAL No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230003600.
Demandante: DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A.
Demandado: RICARDO ANDRES CHAVARRO.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante abogado VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ, mediante el cual, solicita se, de por terminado el proceso, con fundamento en el artículo 461 del código general del proceso, toda vez que, la parte demandada ha realizado pago la totalidad de la obligación, al respecto, el citado canon establece: "*Artículo 461. Terminación Del Proceso Por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 461 del estatuto procesal civil, y considerando que el apoderado judicial de la parte demandante, ostenta la facultad expresa de "*terminación de proceso*", conforme al poder especial, procede el despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, en tal virtud a lo establecido en el artículo 461 *ejusdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, declárese **TERMINADO** el proceso ejecutivo, promovido por **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A.**, contra **RICARDO ANDRES CHAVARRO**.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: No condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: Determinar el desglose, del título valor base del recaudo ejecutivo – pagare No. DI 0148. Título valor que se le entregara a la parte demandada, con las

constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso¹.

SEXTO: En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702027106893d7a83d4754c304f3a43137e56d556daf31f8100f220dcb1dbf49**

Documento generado en 20/10/2023 11:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230004500.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL TOLIMA – COOMULSERTOL LTDA.
Demandado: DIANA LUCIA GUEVARA IBAÑEZ.

Encontrándose las diligencias al despacho, se observan diversas peticiones a resolver, (i) abonos a la obligación, (ii) requerimiento al pagador, (iii) manifestación de la demandada y, (iv) solicitud de tener notificada a la demandada.

(i) Conforme al escrito, ([Archivo 12Abono Crédito. Expediente digital](#)), y para los fines legales y procesales pertinentes, téngase en cuenta el abono, realizado por la demandada DIANA LUCIA GUEVARA IBAÑEZ, el día 23 de febrero de 2.023, por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), los cuales se imputarán al crédito, conforme al artículo 1.653 del Código Civil.

(ii) Respecto a ordenar el requerimiento al pagador y/o tesorero del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ – TOLIMA, ([Archivo 16SolicitaRequerirPagador. Expediente digital](#)), no se accede a tal requerimiento, toda vez que, verificado el portal WEB del Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial, se observan los siguientes descuentos:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	38142449	Nombre	DIANA LUCIA GUEVARA IBANEZ		
						Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
466010001503972	8090125513	COOMULSERTOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 1.343.361,00	
466010001510222	8090125513	COOMULSERTOL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 286.020,00	
466010001516832	8090125513	COOMULSERTOL COOMULSERTOL	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2023	NO APLICA	\$ 369.031,00	
466010001517709	8090125513	COOMULSERTOL COOMULSERTOL	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2023	NO APLICA	\$ 195.996,00	
466010001521595	8090125513	COOMULSERTOL COOMULSERTOL	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2023	NO APLICA	\$ 569.076,00	
Total Valor						\$ 2.763.484,00	

Por lo que denota un cumplimiento por parte del pagador y/o tesorero, por lo que resulta, no pertinente, su requerimiento, por lo que el mismo se niega.

(iii) En cuanto a la manifestación realizada por la demandada, DIANA LUCIA GUEVARA IBAÑEZ, ([Archivo 18Respuesta Demandado. Expediente digital](#)), esta no es suficiente para tenerla notificada por conducta concluyente, pues expresamente no manifiesta conocer el auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago, y aquella decisión que resolvió la reposición respecto del mismo, si bien es concedora del asunto, y ha realizado abonos a la obligación, esto

no es suficiente para tenerla por notificada, por lo cual, sus manifestaciones se tendrán para los efectos procesales pertinentes, al igual que su dirección electrónica dianaguevaraibanez@gmail.com.

(iv) Por último, referente a la petición de la apoderada judicial de la parte actora, de tener notificada por conducta concluyente a la demandada, no se accederá a tal petición, por cuanto, el artículo 301 del Código General del Proceso, es claro en indicar que, "*una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en su escrito que lleve su firma*", situación que no se cumple en el caso de autos.

Aunado a lo anterior, la notificación de la demandada no resulta viable debido al no satisfacer las exigencias del artículo 301 de estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df56c27fe54d72099e5a3fc21c64f6491fee847cb35a34166423d9af8a29519**

Documento generado en 20/10/2023 11:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230005200.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL – PROSPERANDO LTDA.
Demandado: FABIAN VARGAS NOVOA Y OTRO.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante abogada DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, en coadyuvancia con el demandado FABIAN VARGAS NOVOA, en escrito que antecede, respecto a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo solicita: “(...) *Cancelar el embargo de salario y demás del demandado FABIAN VARGAS NOVOA como empleado de POLICIA NACIONAL toda vez que las partes han llegado a un acuerdo de pago (...)*”.

Al respecto, y sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En ese orden de ideas, y como quiera que la solicitud, cumple con lo establecido en el numeral 1° del artículo 597 del estatuto procesal civil, se ordenara el levantamiento de la medida cautelar solicitada, así como también se condenara, en costas a la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 *ibidem*, por lo que la parte ejecutada deberá sujetarse a lo preceptuado en el artículo 283 *eiusdem*.

Igualmente, y como quiera que nada se dijo respecto de los dineros embargados, estos se mantendrán bajo cautela hasta las resultas de la sentencia, o acuerdo de las partes.

Siendo procedente, y cumplidos los requisitos del artículo 597 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención del treinta (30%) por ciento del salario que devengue el demandado FABIAN VARGAS NOVOA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.236.741, como empleado de la Policía Nacional, decretada mediante proveído del 03 de marzo de 2.023.

Líbrese el oficio en tal sentido al señor Pagador y/o Tesorero de la Policía Nacional.

SEGUNDO: NO ORDENAR por el momento la entrega de los títulos judiciales, existentes, conforme a lo motivado.

TERCERO: CONDENAR al demandante al pago de perjuicios, cuya regulación se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P., como quiera que se practicaron medidas cautelares.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbb1bab912bba6bc692509646f3342222c02f7830da7249d92db58ec0e6a42e**

Documento generado en 20/10/2023 11:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230007800.
Demandante: GLORIA MELO.
Demandado: JULIETA PONCE DE LEON TORO.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto a las tres solicitudes, (Archivos 12, 13 y 14. Expediente digital), realizadas por la demandada JULIETA PONCE DE LEON TORO, previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De los escritos obrantes en los (Archivos 12 y 13. Expediente digital), los mismos se allega documento denominado, “ACUERDO DE PAGO”, en la cual, hacen referencia al presente proceso, sin embargo, es de advertir que los mismos, no cuentan con la firma de la acreedora y aquí demandante, GLORIA MELO.

2.2. Del documento, [\(Archivo 14ComprobantePago1CuotaAcuerdoDePago. Expediente digital\)](#), indica la demandada JULIETA PONCE DE LEON TORO, que da cumplimiento al “ACUERDO DE PAGO”, indicado en el punto 2.1., del presente proveído, aseverando haber realizado un pago por la suma de \$250.000.00.

2.3. Sea lo primero advertir que, el documento aportado y denominado “ACUERDO DE PAGO”, el mismo no ha de tenerse en cuenta, ni mucho menos podría producir los efectos legales y procesales allí acordados, por cuanto el mismo, no viene firmado por la acreedora y aquí demandante GLORIA MELO, sino únicamente por la deudora JULIETA PONCE DE LEON TORO, quien es la parte ejecutada.

2.4. Si bien es cierto, el mentado documento “ACUERDO DE PAGO”, el mismo no produce efectos procesales, en virtud que el mismo, no viene firmado por la demandante, también lo es que, este si cuenta con la firma y presentación por parte de la demandada JULIETA PONCE DE LEON TORO, a través de su dirección electrónica, yuli.ar2008@gmail.com, a quien si le acobija efectos procesales, a saber, la cláusula primera que indica: “Primera. Las partes declaran conocer la acción ejecutiva singular promovida por la acreedora contra la deudora que actualmente cursa ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pequeñas Causas de Ibagué (Rad. 078/2023)”

2.5. Ante esta manifestación de la ejecutada, al respecto norma el Artículo 301. Del Código General del Proceso. “Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por**

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..., (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

2.6. De conformidad a la norma en cita, y como quiera que la demandada JULIETA PONCE DE LEON TORO, presenta escrito ante el despacho el día 10 de octubre de año en curso, manifestando entre otros lo siguiente: "(...) Primera. Las partes declaran conocer la acción ejecutiva singular promovida por la acreedora contra la deudora que actualmente cursa ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pequeñas Causas de Ibagué (Rad. 078/2023) (...)", lo que configura que la ejecutada conoce del proceso y a la luz del artículo 301 del C.GP., debe tenerse notificada por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago, calendado el 10 de marzo 2.023.

2.7. Por lo anterior, y para un debido ejercicio del derecho a la defensa, audiencia y, contradicción y, en ejercicio del principio de publicidad, los términos para pagar y excepcionar, empezaran a contabilizarse desde la remisión del link del expediente digital, a la dirección electrónica, indicada por la demandada, a saber, yuli.ar2008@gmail.com, y cuyos términos se regirán conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, y empezaran a contarse desde que se constate la entrega del mensaje de datos.

2.8. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER, en cuenta, el escrito denominado "ACUERDO DE PAGO", al no venir con firma de la demandante GLORIA MELO, por tanto, no produce efectos contra ella, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la demandada JULIETA PONCE DE LEON TORO, proveído del calendado el 10 de marzo 2.023, que admitió la demanda y libro mandamiento de pago.

TERCERO: REMITIR el link del expediente digital a la demandada JULIETA PONCE DE LEON TORO, a la dirección electrónica yuli.ar2008@gmail.com.

Remitido el link, los términos se regirán conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, y empezarán a contarse desde que se constate la entrega del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 041, fijado en la secretaria del despacho, hoy 23-10-2023, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74ad541d63fd2781372419e9f120eaa6b830e6b0ae6b3a64aeede2a402e56fe**

Documento generado en 20/10/2023 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230010800.
Demandante: SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S. – CREDISOL S.A.S.
Demandado: ALEJANDRO MANUEL SANCHEZ MARTINEZ Y OTRO.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S. – CREDISOL S.A.S.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2a66780c162353e6d7c51b28997e3d938a9f840e7ddc9660adfdbab473895f**

Documento generado en 20/10/2023 11:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - TÍTULO HIPOTECARIO.
Radicado: 73001418900520230013100
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: ERNA MELISA BALLESTA OROZCO

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-274514, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, de propiedad de la demandada ERNA MELISA BALLESTA OROZCO, según da cuenta el certificado del citado folio de matrícula inmobiliaria, para el perfeccionamiento de la medida, el Juzgado dispone,

RESUELVE:

Decrétese el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-274514, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, de propiedad de la demandada ERNA MELISA BALLESTA OROZCO.

Para la efectividad de la medida, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de allanar el inmueble si se dan las condiciones legales para ello, designar y fijar honorarios al secuestro, al señor Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué.

Conforme lo dispone los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librará comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2be8657647270c31a07ea2199c3298a3a6fb5693f50f53dfe691dccb3fa52**

Documento generado en 20/10/2023 01:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230014800
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: OSWALDO JOAQUIN PARRA AYA

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-209308, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, de propiedad del demandado OSWALDO JOAQUIN PARRA AYA, según da cuenta el certificado del citado folio de matrícula inmobiliaria, para el perfeccionamiento de la medida, el Juzgado dispone,

RESUELVE:

Decrétese el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-209308, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, de propiedad del demandado OSWALDO JOAQUIN PARRA AYA.

Para la efectividad de la medida, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de allanar el inmueble si se dan las condiciones legales para ello, designar y fijar honorarios al secuestro, al señor Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué.

Conforme lo dispone los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librara comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036277acd3fd013ea431c879c37ee8257ecc8878334b1f98df8e33c7735aead8**

Documento generado en 20/10/2023 01:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - TÍTULO HIPOTECARIO.
Radicado: 73001418900520230015900
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAVIER SANCHEZ GARCIA

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-196359, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, de propiedad del demandado JAVIER SANCHEZ GARCIA, según da cuenta el certificado del citado folio de matrícula inmobiliaria, para el perfeccionamiento de la medida, el Juzgado dispone,

RESUELVE:

Decrétese el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-196359, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, de propiedad del demandado JAVIER SANCHEZ GARCIA.

Para la efectividad de la medida, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de allanar el inmueble si se dan las condiciones legales para ello, designar y fijar honorarios al secuestro, al señor Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué.

Conforme lo dispone los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librará comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caee563a7a018894ae248e972deddf465dc2c8d5d08bfd62c11b583e7ede673b**

Documento generado en 20/10/2023 01:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520230016800.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GREGORIO ALBERTO CASTIBLANCO RODRIGUEZ Y OTRA.

Norma el numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso.

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

Téngase en cuenta la atestación secretarial del 26 de septiembre de los corrientes, la cual hace constancia que a pesar de haber sido notificado en debida forma los demandados Gregorio Alberto Castiblanco y Yenny Faride Cifuentes, dentro del término establecido para pagar y proponer excepciones, aquellos guardaron silencio, ahora bien, y previo a continuar adelante con la ejecución, debe la parte interesada aportar los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 350-118581 y 350-11864, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, dado en garantía hipotecaria donde se avizore la medida de embargo decretada mediante proveído del 31 de Marzo de 2023. Conforme a lo normado en el numeral 3° del Artículo 468 del C.G.P., atrás referenciado.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8aee8205f5f178c23a0df047136689a6c3dd142c7d711fdd08096540c7bc7d**

Documento generado en 20/10/2023 01:05:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO VIRTUAL No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230019600.
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA.
Demandado: MARTHA LIGIA LOPEZ DE MESA DE ALBARELLO Y OTRA.

Encontrándose las diligencias al despacho, sería del caso decretar el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-33220, No. 350-33219 y, No. 350-87488, todos de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, en virtud que los mismos se encuentran debidamente embargados, conforme a los informes de la citada oficina registral.

Sin embargo, observa esta célula judicial, que decretar los secuestros de los referidos inmuebles de manera simultánea, se torna excesivo, bastase observar el mandamiento ejecutivo que, el mismo se encuentra por valor de Dos Millones Sesenta y Seis Mil Ochenta y Cinco Pesos M/cte (\$2.066.085.00), mas los intereses moratorios liquidados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de octubre de 2.022, y hasta que se satisfaga por completo la obligación.

Así las cosas, y previo a decretar el secuestro, se deja de presente a la parte demandante, para que, indique por cual de los inmuebles opta para continuar con el perfeccionamiento de la medida, y desiste de los restantes, para ordenar el levantamiento de sus respectivos embargos.

Al tratarse de inmuebles, el interesado podrá hacer uso del avalúo catastral, para realizar su respectiva elección.

Lo anterior conforme a la analogía de que trata los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f22b4fd0d271c234189352c67b1606b9d43bf134009bae60065405cc9377ba4**

Documento generado en 20/10/2023 11:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230023900.
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE LOS LAGOS – P.H.
Demandado: CESAR AUGUSTO MOLINA SUAREZ.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto a la suspensión del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso, previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Se allega escrito por parte de la, Cámara Colombiana de la Conciliación, ([Archivo 17CamaraDeComercioAllegaTramiteDelInsolvencia. Expediente digital](#)) y, ([Archivo 18CamaraDeComercioAllegaAuto. Expediente digital](#)), mediante la cual, comunican, que mediante auto No. 01 de fecha 18 de julio de 2.023, fue aceptada la solicitud de negociación de deudas, del señor demandado CESAR AUGUSTO MOLINA SUAREZ, y solicita se de aplicación a lo preceptuado en el Código General del Proceso.

2.2. Al respecto, establece el numeral No. 1º) del Artículo 545 del C.G.P., “Efectos De La Aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

2.3. De conformidad a la norma en cita y en atención al auto No. 01 del 18 de julio de 2.023, proferido dentro del trámite de negociación de deudas – Cesar Augusto Molina Suarez, CC No. 79.401.452, en escrito que antecede, donde comunica a este despacho judicial, que se ha admitido la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

2.4. En razón a lo anterior, el despacho habrá de suspender el proceso que se adelanta contra el señor CESAR AUGUSTO MOLINA SUAREZ, en virtud del inicio del trámite de negociación de personal natural no comerciante, por término indefinido el cual no podrá ser superior a los noventa (90) días, los cuales se contarán desde la fecha de recepción del oficio de la Cámara Colombiana de la Conciliación, donde comunican el inicio del proceso de solicitud de negociación de deudas, es decir desde el 28 de agosto de 2.023.

2.5. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por **CONDominio CAMPESTRE LOS LAGOS – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, contra **CESAR AUGUSTO MOLINA SUAREZ**, por término indefinido el cual no podrá ser superior a los noventa (90) días, los cuales se contarán desde la fecha de recepción del oficio de la Cámara Colombiana de la Conciliación, donde comunican el inicio del proceso de solicitud de negociación de deudas, es decir desde el 28 de agosto de 2.023.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes actuantes, para que informen el resultado del proceso de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbc418b28f0e2004b1c82cbeae2cddfb2154f1894d3ee8b40dd3326bdb4b8fa**

Documento generado en 20/10/2023 11:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230039100.
Demandante: YASMIN ARDILA OSPINA.
Demandado: IRANIO PORTELA BRAVO.

Conforme a las peticiones realizadas por la demandante, YASMIN ARDILA OSPINA, en escritos, (Archivo 03Solicita Medida Cautelar. Archivo 05Solicita Medida Cautelar. Expediente digital), se le hace saber a la actora que, que debe apersonarse del proceso toda vez que, dichas solicitudes ya han sido resueltas conforme da cuenta el auto de fecha 12 de mayo de 2.023, mediante el cual se había decretado la medida cautelar, solicitada.

Así mismo, y en gracia de discusión, se puede observar que, para la respectiva materialización de la cautela, se realizó el oficio No. 1387 del 18 de agosto de 2.023, el cual ya se remitió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué – Tolima, (Archivo 06ConstanciaDeEntregaDeOficio. Expediente digital).

Sea esta la oportunidad para indicarle a la ejecutante, YASMIN ARDILA OSPINA, que previo a remitir peticiones y reiterar las mismas, haga uso de las herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para consultar las actuaciones del litigio y, de considerarlo solicitar el link del expediente digital, donde encontrara cada una de las actuaciones surtidas dentro del trámite.

Lo anterior, a efectos de no congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, y causar traumatismo, al aparato judicial.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e3a5b93518adc201e6294e83b16efbaa141aaf600f6bd37567b660290c81d3**

Documento generado en 20/10/2023 09:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230053700.
Demandante: UTRAHUILCA.
Demandado: LUIS DANIEL NARANJO RINCON Y OTRA.

Encontrándose las diligencias al despacho, respecto a proceder a tener notificados por conducta concluyente a los demandados LUIS DANIEL NARANJO RINCON Y MARIA OLGA RINCON DE NARANJO, conforme al escrito, ([Archivo 05Solicita Notificación Conducta Concluyente. Expediente digital](#)).

Referente a la notificación por conducta concluyente, esta encuentra su regulación en el artículo 301, del Código General del Proceso, que establece: *"Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...**"*, (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que los demandados LUIS DANIEL NARANJO RINCON Y MARIA OLGA RINCON DE NARANJO, presenta escrito ante el despacho el día 23 de agosto de año en curso, manifestando entre otros lo siguiente: *"(...) Así mismo manifestamos que conocemos las actuaciones adelantadas en el proceso mencionado y el auto de fecha 07 de julio de 2023 que libro mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA y en contra de LUIS DANIEL NARANJO RINCON identificado Y MARIA OLGA RINCON DE NARANJO. Lo anterior, para que el despacho nos tenga como notificados por conducta concluyente (...)"*, lo que configura que los ejecutados conoce del proceso y a la luz del artículo 301 del C.GP., deben tenerse notificados por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago, calendado el 07 de julio 2.023.

Se dispone que una vez en firme la presente decisión, por secretaria se controlen los términos respectivos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificados por conducta concluyente a los demandados LUIS DANIEL NARANJO RINCON Y MARIA OLGA RINCON DE NARANJO, del proveído calendado el 07 de julio 2.023, que admitió la demanda y libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, se dispone que por secretaria se controlen los términos para pagar y excepcionar conforme lo dispuso el numeral 3° de la parte resolutive del proveído calendado el 07 de julio 2.023.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590aae900552a11091d579943b23434273e90d2911b0bd1f37218a2b6572a9d3**

Documento generado en 20/10/2023 11:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230053700.
Demandante: UTRAHUILCA.
Demandado: LUIS DANIEL NARANJO RINCON Y OTRA.

Encontrándose las diligencias al despacho, encuentra esta judicatura que, (i) debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-17940, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, de propiedad de la demandada MARIA OLGA RINCON DE NARANJO, según da cuenta el certificado del citado folio de matrícula inmobiliaria, (ii) Como se avizora en el certificado de libertad y tradición allegado, existen sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-17940, en la anotación No. 15, hipoteca en favor de NINY JOHNNANA PULIDO ALEGRIA., el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del código general del proceso, ordena citar al acreedor hipotecario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-17940, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, de propiedad de la demandada MARIA OLGA RINCON DE NARANJO.

Para la efectividad de la medida, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de allanar el inmueble si se dan las condiciones legales para ello, designar y fijar honorarios al secuestro, al señor Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué.

Conforme lo dispone los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librara comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

SEGUNDO CITAR, a NINY JOHNNANA PULIDO ALEGRIA., en su condición de acreedora hipotecaria, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-17940, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, conforme a la anotación No. 15, del citado folio, esta sede judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del código general del proceso, ordena citar al acreedor hipotecario, cuyos créditos serán exigibles si no lo fueren, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en este proceso que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

La citación al acreedor hipotecario se practicará en los términos indicados en los artículos 290 del C.G.P., y s.s., y artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, para lo cual el demandante estará diligentemente a realizar.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e01639870d13d27d1b0f24c872cd5c05ab93f5d9100b970aef680857ec95f**

Documento generado en 20/10/2023 09:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230062700.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBA LUZ ORTIZ SANTOS.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, y conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G. del P., que establece que el juez, puede corregir las providencias, en que se haya incurrido en error puramente aritmético, error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando influyan en la parte resolutive, con fundamento en lo anterior se procede a corregir el proveído del 28 de julio de 2.023, mediante el cual se admitió la demanda y libro mandamiento de pago, en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de ALBA LUZ ORTIZ SANTOS,

Lo anterior, por cuanto, en el literal c, del numeral 2º, de la parte resolutive de la aludida providencia, se libró mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, por la suma de “*Dos Millones Treinta y Dos Mil Setecientos Siete Pesos M/cte (\$2.832.707.00)*”, sin embargo, y tal y como se denota del aparte transcrito, hay un error de digitalización en el valor en letras, por lo que se accederá a corregir el aludido proveído.

En consecuencia y en aras de sanear las diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el literal c), del numeral 2º, de la parte resolutive del proveído del 28 de julio de 2.023.

En consecuencia, para todos los efectos legales el numeral 2º de la parte resolutive del aludido proveído quedara así:

“1º) ADMÍTASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ALBA LUZ ORTIZ SANTOS**.

2º) LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ALBA LUZ ORTIZ SANTOS**. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Pagare No. 066016100032764.

a. Por la suma de Veinte Millones de Pesos M/cte (\$20.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por lo intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento proceso oportuno desde que la obligación se

hizo exigible, esto es, el 06 de junio de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Dos Millones Ochocientos Treinta y Dos Mil Setecientos Siete Pesos M/cte (\$2.832.707.00), correspondiente a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

En los demás apartes la aludida providencia queda incólume en su integridad.

SEGUNDO: AL MOMENTO de realizarse la respectiva notificación a la demandada ALBA LUZ ORTIZ SANTOS, bien sea de manera personal en la secretaria del despacho, por aviso o por el respectivo emplazamiento, **se le debe notificar el que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, es decir el auto del 28 de julio de 2.023 y el presente proveído que lo corrige de fecha 20 de octubre de 2.023.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42af185092a4f85723c3d366082cbd20f6be28c239ac3a7fe5c4770adbe08aa**

Documento generado en 20/10/2023 09:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230094000.
Demandante: YESICA XIMENA RAMIREZ CASTRO
Demandado: SERGIO ARROYAVE BEJARANO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por YESICA XIMENA RAMIREZ CASTRO, a través de apoderado judicial, contra SERGIO ARROYAVE BEJARANO., "Es Inadmisible", toda vez que, la parte actora no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandada); ni informó la forma como la obtuvo, (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

3º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. IVAN CANO CORDOBA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO VIRTUAL No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c195d7dc3adc1d31cc341d0c37b2d9060b930583fd415f24ae2738a26fa504e4**

Documento generado en 20/10/2023 10:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230094100.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: PAULA ALEJANDRA VARON OSPINA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PAULA ALEJANDRA VARON OSPINA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte del Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PAULA ALEJANDRA VARON OSPINA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PAULA ALEJANDRA VARON OSPINA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré No. 11417612:

a. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$19.881.858.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa máxima decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 12 de Septiembre de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$2.355.390.00), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y no pagados, liquidados desde el 08 de Febrero de 2023 hasta el 16 de Agosto de 2023, de conformidad a lo pactado en el Pagaré.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada PAULA ALEJANDRA VARON OSPINA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería adjetiva para actuar en este proceso a la Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, por la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS, entidad facultada por la actora, para gestionar su representación jurídica.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales, de la parte demandante a HEBER SEGURA SAENZ, CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, JULIANA ROJAS MARTINEZ, LUISA MARIA LEON BUITRAGO Y ESGAR ORLANDO GOMEZ ZAMBRANO.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e143d139e6204d7bd90de66968afae56be15ebe27cf7654a0ca1a37deff72d4**

Documento generado en 20/10/2023 10:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO VIRTUAL No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



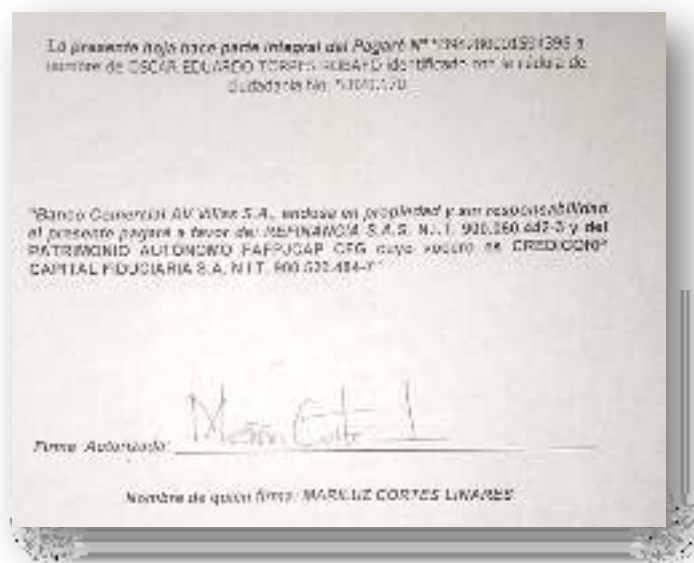
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230094300.
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.
Demandado: OSCAR EDUARDO TORRES ROBAYO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, contra OSCAR EDUARDO TORRES ROBAYO, "Es Inadmisible", toda vez, que conforme al endoso en propiedad del título valor base de ejecución – pagaré No. 5398280001594396 anexo en el escrito demandatorio, no es posible con las documentales obrantes, cotejar y/o acreditar la calidad de la persona quien firma tal endoso, en nombre de la entidad Banco AV.VILLAS, como lo prevé el artículo 663 del código de comercio que reza "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad". En consecuencia, deberá acreditarse la calidad de la persona firmante en el endoso realizado.

2º) Así mismo, se evidencia que el endoso en propiedad del título valor objeto de litis, se realizó a favor de REFINANCIA S.A.S. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG. Cuyo vocero es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. , como consta:



Sin embargo, el escrito demandatorio solo figura en calidad de demandante, el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, omitiéndose a REFINANCIA S.A.S., frente a lo cual, se advierte que, si bien, en las documentales obrantes se evidencia el otorgamiento de poder general de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. a REFINANCIA SAS, y de poder especial, de REFINANCIA SAS a favor PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, para la suscripción de endosos en propiedad. Queda bajo dubitación de esta unidad judicial, la actual legitimación de la causa en la activa, como quiera que, el único endoso aportado a la presente, es el que antecede. Por lo expuesto, Sírvase aclarar al respecto.

3º) En virtud del artículo 422 CGP en concordancia artículo 430 ídem, la obligación debe ser expresa, es decir, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances. Y clara, cuando se muestra fácilmente inteligible y no se presta para equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

Revisado el escrito demandatorio, avista el Despacho, una incongruencia o falta de claridad entre los hechos, pretensiones y documentos aportados, ya que, en la situación fáctica descrita en los numerales 4 y 5, no corresponden a los extremos procesales ni concuerda con el contenido del título base de ejecución, pues se refiere así:

4. El Banco Scotiabank Colpatria S.A endosó el pagaré objeto de la presente ejecución a favor Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG ¹.
5. El señor Hermes Julian Urueña Palomino, incurrió en mora desde el día 02 de septiembre del 2023.

Por lo anterior, Sírvase aclarar y/o corregir los mismos.

4º) La parte actora, no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar pese a que informará la forma como la obtuvo (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

5º) Finalmente, la parte actora realizó una indebida acumulación de las pretensiones, en el sentido que en el mismo escrito de demanda hace la solicitud de medidas cautelares, debiendo presentar éstas últimas, por escrito separado.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

6º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, como apoderado judicial, de la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO VIRTUAL No. 041, fijado en la secretaria del despacho, hoy 23-10-2023, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6c272ac0406535ef21661af32371a5adf2061cbf0ddd91e58d4a59e2256e1a**

Documento generado en 20/10/2023 10:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230094400.
Demandante: ELIAS ACOSTA Y CIA. S.A.S.
Demandado: OLGA PATRICIA ORTIZ VILLARRAGA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por ELIAS ACOSTA Y CIA. S.A.S. contra OLGA PATRICIA ORTIZ VILLARRAGA, "Es Inadmisible", toda vez que, el demandante solicita en las pretensiones N°. 1 y 2, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, así:

NELSON LOPEZ GARCIA, mayor y vecino de Ibagué, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando, en mi condición de apoderado judicial del ELIAS ACOSTA Y CIA S.A.S., representada legalmente por la señora ELENA OSUNA, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA contra la señora OLGA PATRICIA ORTIZ VILLARRAGA, Mayor de edad, a efecto que, se libre en su contra y a favor de mi mandante, mandamiento de pago, por la siguiente suma de dinero:

1.- \$30.000.000.00 como capital, más los intereses moratorios causados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, con fecha de creación el día 20 de septiembre 2010.

2.- Con fecha de a partir del 20 de septiembre de 2020, fecha en la que entro en mora la obligación y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2 - Por costas y agencias en derechos.

Lo cual es totalmente contrario a derecho, por cuanto se estarían cobrando al ejecutado doble vez, el interés de mora por la misma obligación, incurriendo en un posible anatocismo.

Pues valga la pena precisar que, los intereses moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999).

En ese orden de ideas, el interesado deberá aclarar y/o corregir dichas pretensiones.

2º) Como quiera que, la parte actora aportó con la demanda certificado de existencia y representación legal, sin embargo, la misma data de la anualidad 2015, por lo anterior, deberá aportar la misma actualizada, con una expedición no menor a 30 días calendario.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

3º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. NELSON LOPEZ GARCIA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los

términos y para los efectos, del endoso en procuración realizado por la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c67d8a9a11720375b8484159527f11a7fd991110c85b6179c1be38d92638882**

Documento generado en 20/10/2023 10:02:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO VIRTUAL No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230094500.
Demandantes: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: JOHN ELIAS SANCHEZ GARCIA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra JOHN ELIAS SANCHEZ GARCIA, "Es Inadmisible", en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 90 del CG.P., toda vez que, revisado el poder especial conferido, se denota que éste, no se ajusta a los presupuestos advertidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. "*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*", ni tampoco, a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido, de que no se aportó en las documentales anexas al escrito demandatorio, el mensaje de datos donde fuera remitido o conferido el poder adjunto al suscrito apoderado judicial. En consecuencia, no es posible el reconocimiento de personería jurídica de la parte ejecutante.

2º) La parte actora, no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar pese a que informará la forma como la obtuvo (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO VIRTUAL No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a5d7f91b1cf26f07f121fc67066bb60a55ddb4ff13019a37f8bada84ba53d3**

Documento generado en 20/10/2023 10:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230094700.
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandados: JOHN FREDDY CAICEDO HENAO y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por MI BANCO S.A., contra JOHN FREDDY CAICEDO HENAO Y MARIELA HENAO DE CAICEDO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por MI BANCO S.A., contra JOHN FREDDY CAICEDO HENAO Y MARIELA HENAO DE CAICEDO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JOHN FREDDY CAICEDO HENAO Y MARIELA HENAO DE CAICEDO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 1503258:

a. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$22.161.246.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible,

esto es, el 11 de Junio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOCE PESOS M/CTE (\$ 4.929.012.00), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y no pagados, liquidados desde el 12 de Diciembre de 2022 hasta el 10 de Junio de 2023, de conformidad a lo pactado en el Pagaré.

d. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$79.659.00), por otros conceptos ACEPTADOS DENTRO DEL PAGARÉ.

3º) Entérese de este proveído a los demandados JOHN FREDDY CAICEDO HENAO Y MARIELA HENAO DE CAICEDO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a LA EMPRESA LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO VIRTUAL No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba515be4178f43a4080334b38dea647c17a11add8c0b6e27207a08137e1ba15**

Documento generado en 20/10/2023 10:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230094800.
Demandante: MARIA CONSUELO VASQUEZ SANCHEZ.
Demandado: JUAN MANUEL MARTINEZ ALVAREZ.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por **MARIA CONSUELO VASQUEZ SANCHEZ.**, contra **JUAN MANUEL MARTINEZ ALVAREZ.**, "Es Inadmisibles", toda vez que, que en virtud del artículo 422 CGP en concordancia artículo 430 ídem, la obligación debe ser expresa y clara, aunado a que, debe corresponder a lo pretendido en el libelo de la demanda.

En este sentido, y revisado el escrito demandatorio, avista el Despacho, una incongruencia entre los hechos, pretensiones y Título valor base de ejecución aportado, como quiera que, solo fue allegado el siguiente título valor – letra de cambio, como consta:



Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora que en las pretensiones 4°, 5° y 6°, se **duplica** lo pretendido, y ya solicitado en las pretensiones descritas en los numerales 1°, 2 y 3° del acápite de petitorias. Por lo anterior, se solicita a la parte actora, se sirva aclarar si se trata de dos títulos valores que se pretenden ejecutar, y de ser así, deberá anexar el título valor omitido; o en su defecto, proceda a corregir sus pretensiones.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P. y el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

Reconózcase a la señora MARIA CONSUELO VASQUEZ SANCHEZ, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30f37ed7d4ce964065c606ca5a27b97d59cae399a1ab0b32be99c912a31f90d**

Documento generado en 20/10/2023 10:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO VIRTUAL No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230094900.
Demandante: HILDEBRANDO DIAZ OVIEDO.
Demandado: LEONEL PINZON OVIEDO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva, adelantada por HILDEBRANDO DIAZ OVIEDO, contra LEONEL PINZON OVIEDO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del documento letra de cambio arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por HILDEBRANDO DIAZ OVIEDO, contra LEONEL PINZON OVIEDO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de HILDEBRANDO DIAZ OVIEDO, contra LEONEL PINZON OVIEDO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio (**Sin Número**):

a. Por la suma de Cuatro Millones de Pesos M/cte (\$4.000.000.00), por concepto de Capital Insoluto De La Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 23 de Mayo del 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado LEONEL PINZON OVIEDO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase al señor HILDEBRANDO DIAZ OVIEDO, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61945db2771bccc69d34c27a02b96f4e4abd39ba3a6595771af8a0a2730ad34**

Documento generado en 20/10/2023 10:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO VIRTUAL No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230095000.
Demandante: DIANA PAOLA VARGAS LAGUNA.
Demandado: YINA PAOLA HERRERA MOLINA y OTRO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por DIANA PAOLA VARGAS LAGUNA, contra YINA PAOLA HERRERA MOLINA Y ALVARO ERNESTO FERRIN RENGIFO, “Es Inadmisibles”, toda vez que la parte ejecutante realiza una indebida acumulación de las pretensiones, pues refiere la parte actora que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 2.666.750), por concepto de saldo de capital representados en los títulos valores – letras de cambio aportadas, no obstante, revisado las documentales obrantes, se avizora que se pretende ejecutar para el cobro, cinco (05) letras de cambio, cada una de ellas, por un capital de \$533.350, cuyos vencimientos difieren entre ellas, debiéndose la parte actora del derecho, someterse a la literalidad del título valor, por cuanto es una de las características más sobresalientes de esta clase de documentos, y en consecuencia, las pretensiones deben realizarse de manera individualizada cada una.

Adicional a ello, debería indicar las fechas desde y hasta que, momento se pretende cobrar los intereses de plazo, asimismo, señalar la fecha a partir de cuando se cobrará por concepto de intereses moratorios sobre dichos montos, reiterándose a la parte interesada que deberá someterse en sus pretensiones, a la literalidad de cada título valor aportado.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ALFONSO HOYOS SARRIA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bba3b02485ccaba877659b236aafc03ecc2833150b7032932105a01c9400515**

Documento generado en 20/10/2023 10:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO VIRTUAL No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230095100.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: YESID ARTUNDUAGA CALDERON.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA S.A., contra YESID ARTUNDUAGA CALDERON.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANDINA S.A., contra YESID ARTUNDUAGA CALDERON.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., contra YESID ARTUNDUAGA CALDERON. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 21637847:

a. Por la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/C PESOS (\$ 23.720.411,00), por concepto de capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa máxima decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 24 de Mayo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C PESOS (\$ 2.619.455,00), por concepto de intereses remuneratorios de conformidad a lo pactado en el pagare.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado YESID ARTUNDUAGA CALDERON, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales, del apoderado de la parte demandante, a ROSA MARIA AVILA TOLOSA, JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JUAN CAMILO JIMÉNEZ BERMÚDEZ, para que, bajo su absoluta responsabilidad, tengan acceso al expediente, solicite y retire copias, oficios, orden de aprehensión, radicar memoriales, desgloses, retiren la demanda, cuando a ello haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a742e69e8e6cde2601f0e2d41aa8f509e34fba0e01dcba966066cda07086f6d1**

Documento generado en 20/10/2023 10:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO VIRTUAL No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real - Hipoteca.
Radicado: 73001418900520230095200.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LAURA FERNANDA RIAÑO HENAO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra LAURA FERNANDA RIAÑO HENAO.

Para resolver se CONSIDERA:

Norma el Artículo 25 del Código General del Proceso.

(...)

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

Establece el Artículo 26 ibidem

“Artículo 26. **Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:**

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”, (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Competencia de los Juzgados Civiles Municipales, en primera instancia.

Al respecto, regla el inciso primero del artículo 18, de la codificación procesal civil

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria,** salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de menor cuantía, cuando sus pretensiones que excedan el equivalente a los Cuarenta (40) S.M.L.M.V., sin exceder los Ciento Cincuenta (150) S.M.L.M.V.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2022 del 28 de diciembre de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, asciende a la cantidad de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos M/cte (\$1.160.000.00).

En consecuencia, en aplicación a las normas en cita, se consideran procesos de menor cuantía, aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de \$46.400.000.00 sin exceder el valor de \$174.000.000.00.

Luego entonces, como la pretensión en este asunto se determina, por el valor señalado por la parte ejecutante, en el acápite de pretensiones y cuantía se tienen que estas ascienden a las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL VEINTE PESOS CON 2/100 MONEDA CORRIENTE (\$845.837,8), por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre las anteriores sumas de dinero, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta el día del pago efectivo.

c. Por la suma UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON 7/100 MONEDA CORRIENTE (\$1.685.414,7) correspondiente a los intereses causados y no pagados de las cuotas previstas, discriminadas así:

CUOTA	VALOR
12/05/2023	\$262.197,6
12/06/2023	\$264.087,1
12/07/2023	\$265.990,3
12/08/2023	\$267.907,2
12/09/2023	\$269.837,9

d. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45'972.670,00) por concepto del saldo de capital acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

Para un total de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$48.991.104,7), lo que se encuentra dentro de este margen, el proceso debe ser considerado como de menor cuantía, razón por la cual la competencia para conocer de esta acción está radicada en los Juzgados Civiles Municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del proceso.

En consecuencia, toda vez que, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones, las mismas son de menor cuantía, lo que conlleva a rechazar la demanda por falta de competencia y en su lugar remitir el expediente a la oficina

judicial de Ibagué, a efecto de que se reparta entre los juzgados civiles municipales de Ibagué, por ser estos los competentes para conocer de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca, de MENOR CUANTIA adelantada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra LAURA FERNANDA RIAÑO HENAO.

SEGUNDO: ORDENAR, Él envió del expediente a la oficina judicial de Ibagué – reparto, a efectos de que se reparta entre los Juzgados Civiles Municipal de Ibagué.

TERCERO: ORDENAR, que por secretaria se dejan las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0a4ca54ce0a4a6d004a82f7a5583aafe94159dcf8872a13ab66b7352993da6**

Documento generado en 20/10/2023 10:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO VIRTUAL No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230095300.
Demandante: ASTRID MAGDALENA DEL CASTILLO GÓMEZ.
Demandado: ANA MARCELA VILLA RAMIREZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva, adelantada por ASTRID MAGDALENA DEL CASTILLO GÓMEZ, contra ANA MARCELA VILLA RAMIREZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del documento letra de cambio arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ASTRID MAGDALENA DEL CASTILLO GÓMEZ, contra ANA MARCELA VILLA RAMIREZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ASTRID MAGDALENA DEL CASTILLO GÓMEZ, contra ANA MARCELA VILLA RAMIREZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio (**Sin Número**):

a. Por la suma de Dos Millones de Pesos M/cte (\$2.000.000.00), por concepto de Capital Insoluto De La Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 12 de Febrero del 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses remuneratorios y/o corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde 11 de Enero de 2022 hasta el día 11 de Febrero de 2022.

- Con fundamento en la letra de cambio (**Sin Número**):

a. Por la suma de Veintiún Millones Quinientos Mil Pesos M/cte (\$21.500.000.00), por concepto de Capital Insoluto De La Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 12 de Enero del 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses remuneratorios y/o corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde 06 de Junio de 2022 hasta el día 11 de Enero de 2023.

3º) Entérese de este proveído a la demandada ANA MARCELA VILLA RAMIREZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase a la señora ASTRID MAGDALENA DEL CASTILLO GÓMEZ, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO VIRTUAL No. 041**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **23-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c03d57a125b0843dbea09c2707a8d4fb1b312a48d3f3b00909e4fabf1002f8**

Documento generado en 20/10/2023 10:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>